
México, D. F., a 01 de octubre de 2014

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sentados por favor.

Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes 6 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son 4 asuntos generales, 13 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 3 recursos de apelación y 6 recursos de reconsideración, que hacen un total de 26 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala, con la precisión de que el proyecto relativo al juicio de inconformidad 12 de este año, ha sido retirado en razón de haber sido resuelto en sesión privada de esta misma fecha, en el sentido de reconducirlo a un juicio ciudadano que está incluido en el Orden del Día de hoy.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización, Magistrado Presidente, en primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2566 de este año, promovido por José Luis Chi Pérez en contra de la respuesta contenida en el oficio relativo a la solicitud de revisión de la valoración curricular del actor, en el proceso de selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, por parte del Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Campeche.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio en el cual el actor aduce que la autoridad responsable emitió una respuesta subjetiva y discrecional, es decir, que no fundó, ni motivó adecuadamente, la respuesta a su petición de revisión curricular, debido a que había sido excluido de la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa porque,

contrario a lo señalado, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente dicha respuesta.

Esto es así, porque debe tomarse en cuenta que la valoración curricular tuvo como base el cumplimiento de los parámetros establecidos en el punto 5.1 de la convocatoria en cuestión y a partir de la facultad discrecional de la Comisión de Vinculación para seleccionar a los perfiles que a su consideración cumplieran de la mejor manera con los parámetros.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la respuesta impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2568 de este año, promovido por Demetrio Juaristi Mendoza, Francisco José Posada Fernández y Ricardo Gutiérrez Rodríguez, cuya pretensión consiste en acceder a la etapa de entrevistas dentro del proceso de selección y designación de Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Querétaro.

La *litis* consiste en determinar si la responsable estaba obligada a exponer individualmente las razones en las cuales, cada uno de los Consejeros Electores valoró el currículum de los actores, de manera que no pudieran acceder a la siguiente etapa del proceso de selección y designación.

Al respecto, la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar propone declarar infundada la pretensión de los actores toda vez que esta Sala Superior ya se pronunció, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 2381 y sus acumulados; 24, 27 y acumulados, todos de este año, respecto a la exclusión de los actores de la lista de personas que acreditaron la etapa de valoración curricular. De ahí que en el presente caso opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior, ya que en los precedentes citados este órgano jurisdiccional consideró que la autoridad responsable llevó a cabo la valoración curricular e integró la lista de aspirantes que acceden a la siguiente etapa a partir de lo dispuesto tanto en la convocatoria como en los lineamientos, sin que para ello sea exigible una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de cada uno de los aspirantes.

En consecuencia, se propone declarar infundada la pretensión de los actores.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sólo reiterar la posición que he asumido al resolver asuntos similares.

Para mí, le asiste razón al demandante. La respuesta que le dieron no está debidamente fundada y motivada, falta cumplir con estos requisitos, y por ello votaré en contra del proyecto al que se refiere el juicio 2566.

En tanto que con relación al proyecto del juicio 2568 emitiré un voto razonado para explicar por qué no incurso en contradicción con el voto en contra del juicio anterior dado que, en este caso, se propone aplicar la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Votaré a favor del segundo, y en contra del primero.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Señor Presidente.
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En cuanto al juicio 2566/2014, señor Subsecretario, voto a favor del proyecto con voto concurrente y, a favor de manera absoluta, del 2568.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Como lo mencioné, en el, juicio 2566 voto en contra, en términos del voto particular que haré llegar oportunamente y, con un voto razonado, también que entregaré oportunamente, a favor del proyecto correspondiente al juicio 2568.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, el primer proyecto relativo al juicio ciudadano 2566, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto concurrente del Magistrado Constancio Carrasco Daza y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular, en tanto que el segundo de los proyectos ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano 2566, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la respuesta contenida en el juicio impugnado, suscrito por el Presidente y Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, respecto a la solicitud de revisión a la etapa curricular del actor. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2568, de este año, se resuelve:

Único.- Se declara infundada la pretensión de los actores.

Señores Magistrados, de no existir inconveniente por la vinculación de los dos siguientes proyectos del Orden del Día, pediré que se dé cuenta sucesiva para su discusión y, en su caso, determinar la aprobación de manera conjunta al terminar ambas cuentas.

¿Se aprueba?

Señor Secretario Alejandro Olvera Acevedo, dé cuenta por favor con el primer proyecto de resolución de este bloque, que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al asunto general 85 de 2014, integrado con motivo del medio de impugnación promovido por Marilyn Pérez Vázquez y Eduardo Antonio Cornelio Montejo, en su carácter de Presidente, primer síndico de Hacienda y Director de Finanzas, respectivamente, del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a fin de controvertir el Acuerdo de 13 de agosto de 2014, emitido por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez del Tribunal Electoral de esa Entidad Federativa en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave T-JDC-01/2014-1, por el cual determinó hacer efectivo el apercibimiento consistente en una multa por eludir su responsabilidad de dar cumplimiento al requerimiento del 17 de junio de este año.

Suplida la deficiente formulación de conceptos de agravio de la lectura integral y del análisis cuidadoso de la demanda, se advierte que los enjuiciantes pretenden la inaplicación al caso concreto del artículo 34, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, con fundamento en el cual, el mencionado Magistrado Electoral emitió el acuerdo controvertido por el que impuso a los demandantes la sanción que aduce efectos de interés jurídico.

Los enjuiciantes ostentan la petición de inaplicación del citado precepto, en el hecho de que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco carece de obligatoriedad, pues no está debidamente promulgada, ya que le falta el refrendo al Secretario de Gobierno del Estado.

A juicio de la Ponencia, es fundado el concepto de agravio que hacen valer los demandantes, y procede declarar la inaplicación del citado precepto, como se explica a continuación.

Como lo argumentan los enjuiciantes, en el particular resulta orientador el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver -la Segunda Sala- la contradicción de tesis 123/2013, contenido en la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro es DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1º DE MAYO DE 2010, PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, para que sean obligatorios los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el

Gobernador de ese Estado, deben ir firmados por el titular de la dependencia que los Despachos; asimismo, de la normativa correspondiente se advierte que es facultad del Gobernador del Estado de Tabasco promulgar e imputar las leyes y decretos emitidos por el Poder Legislativo del Estado, y que la Administración y organización del periódico oficial del Estado, así como la publicación de las leyes, reglamentos y decretos, corresponde a la Secretaría de Gobierno.

En términos de la normativa de esa entidad federativa, el Decreto 100, publicado en el periódico oficial del Estado el 12 de diciembre de 2008, por el cual fue expedido el precepto, cuya inaplicación pretenden los enjuiciantes, requiere para su obligatoriedad, además de la firma del Gobernador, la firma o refrendo del secretario de Gobierno por ser de su competencia el despacho de la orden de publicación. En el particular, en el decreto por el cual fue expedida la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento del cual los enjuiciantes pretenden la inaplicación del artículo 34, párrafo uno, inciso c), además de la firma del Gobernador de esa entidad federativa, está la del consejero jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

En este contexto, si ese decreto carece de la firma o refrendo del secretario de Gobierno, no cumple el requisito de obligatoriedad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política de la cita entidad federativa.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar la inaplicación para el caso concreto del artículo 34, párrafo uno, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, y por tanto, revocar de manera lisa y llana en la parte controvertida, el acuerdo de 13 de agosto de 2014 emitido por el Magistrado del Tribunal Electoral de Tabasco, Isidro Ascencio Pérez en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se ha precisado.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez, dé cuenta, por favor, con el segundo proyecto de resolución de este bloque que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Lino Guillermo Ornelas Gutiérrez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza, relativo al asunto general 86 de este año, promovido por Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en contra del acuerdo de 20 de agosto de 2014, dictado por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal de esa entidad federativa, en el incidente de inejecución de la sentencia a través del cual hizo efectivo un apercibimiento y le impuso al actor una sanción económica.

El ponente estima infundado el alegato consistente en que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, porque de su atenta lectura, se advierte que el Magistrado responsable apoyó sus puntos de acuerdo en principios jurídicos y en los preceptos legales aplicables al caso concreto, cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También es infundado el agravio consistente en que en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, publicada el 12 de diciembre de 2008, deviene

inconstitucional ya que le falta el refrendo del secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa.

Lo anterior porque, de conformidad con el artículo 53 de la Constitución del Estado de Tabasco, vigente cuando se promulgó la Ley de Medios de Impugnación en dicha entidad federativa, sólo los acuerdos, órdenes y disposiciones dictados por el Gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo irán firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado, estableciendo la ley que, sin ese requisito, carecerían de obligatoriedad.

Luego, el artículo 51, fracción I de la Constitución citada establece que es una facultad del Gobernador de esta entidad federativa promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado.

Entonces, si acorde con el artículo 42 de la Constitución local, el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se ejerce unipersonalmente por el Gobernador, es claro, por una parte, que la facultad de promulgar las leyes expedidas por el Congreso del Estado, no requiere de refrendo alguno.

En efecto, el propósito del refrendo tiene una doble vertiente al corresponsabilizar al secretario de un acto del Jefe de Estado o de Gobierno y autenticar la voluntad del mencionado funcionario en la expedición de una norma.

Por tanto, si la norma constitucional de Tabasco aplicable al caso no estipula que los decretos promulgatorios de ley deban ser refrendados por el secretario de Gobierno es claro que ello es congruente con la naturaleza misma de la figura jurídica en comento, dado que la publicación de una ley expedida por el Congreso es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, razón por la que no debe existir participación del secretario de Gobierno con efectos de refrendo para la obligatoriedad de la ley o, en su caso, la vigencia de dicha norma.

Esto es, el Gobernador de un Estado ejerce funciones propias y exclusivas ya que, por sí mismo, es el titular del Poder Ejecutivo local, mientras que los secretarios son auxiliares que actúan por delegación del mismo.

Por lo tanto, a los secretarios de Estado no les corresponden las funciones o atribuciones que la propia Constitución del Estado le encomienda al Gobernador, como son expedir reglamentos, designar funcionarios de primer nivel jerárquico, mandar a publicar las leyes aprobadas por el Congreso del Estado, ni participar en el proceso legislativo que es exclusivo tanto del titular del Poder Ejecutivo como del Congreso del Estado.

En ese tenor, la vigencia de una ley que fue expedida por el Congreso de un Estado no puede estar sujeta a una autorización del secretario de Gobierno, ya que es facultad del Gobernador promulgar las leyes que expide el Congreso, y dicho cargo se ejerce de manera unipersonal, sin que requiera el aval del secretario de Gobierno para expedir el decreto correspondiente.

Por otra parte, es infundado el agravio relativo a que el acuerdo impugnado atenta contra la prohibición de imposición de multas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional y contra el principio de individualización de la misma, pues no graduó el monto atendiendo a la gravedad de la infracción, su capacidad económica, reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho imputado.

Lo anterior, porque de la lectura del acuerdo impugnado se advierte que el Magistrado responsable, a efecto de imponer la sanción económica al accionante, en términos del artículo 127 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Tabasco tomó en consideración las circunstancias particulares del caso, las circunstancias personales del hoy actor y gravedad de la conducta, de ahí que no existe la omisión que se le atribuye, siendo de

destacar que la sanción económica fijada al accionante, no constituye una multa prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque de la acepción gramatical del vocablo “excesivo”, así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir el concepto de multa excesiva contenido en el aludido numeral, se pueden obtener los siguientes elementos:

Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor, en relación a la gravedad del ilícito.

Cuando se propasa, va más delante de lo lícito y lo razonable, y una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda, lo cual, como ya se señaló, aconteció en el caso.

Por último, se desestima por inoperante el agravio relativo a la supuesta incongruencia del acuerdo impugnado, en términos de lo señalado en el propio proyecto de sentencia, además se destaca que pese a los actos desplegados por el actor para dar cumplimiento a la sentencia principal e incidental, lo cierto es que la inobservancia del mandato emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco respecto de establecer el monto que los regidores demandantes en el juicio principal percibirían, por concepto de monumentos para el año de 2014, involucra todos los aspectos de cumplimiento para la resolución.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, pues hemos escuchado dos cuentas distintas sobre una misma problemática, que es la del refrendo, el llamado “refrendo ministerial”, y en realidad los asuntos, entre otros problemas, que ya se resuelven con las cuestiones que se han precisado en las cuentas, se reduce a saber si el artículo 53 de la Constitución del Estado de Tabasco, que fue reformada recientemente en mayo de 2014, se aplica para inhibir la obligatoriedad de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

La pregunta cobra una relevancia práctica muy importante, porque hay que recordar que el proceso electoral de Tabasco comienza ya en los próximos días, de tal suerte que si se considerara, como es la propuesta del Magistrado Galván, de declararlo inaplicable a la Ley, en su conjunto, estaríamos ante una situación particularmente grave para el sistema representativo de la entidad particularmente.

El artículo 53 tiene una gran prosapia en la Constitución Mexicana. Déjenme leerles cómo estaba redactado antes de mayo de 2014, es decir, cuando se expide la Ley de Medios de Impugnación, que es en el 2008, y que es cuando se debe de entender que obligaba al legislador y al ejecutivo la promulgación y publicación de esta Ley.

El artículo 53 de entonces decía: *los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador que sean despachados.*

Quiero enfatizar que el artículo se refiere a acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, irán firmadas por el titular de la dependencia que las despache y por el Gobernador del Estado.

Sin este requisito, no obliga a nada.

A partir del 1º de mayo, publicado en el periódico del 14 de mayo de 2014, este artículo se redactó en términos muy similares al artículo 92 de la Constitución Federal: *todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes que dicte y suscriba el Gobernador, deberán estar firmados también por el titular de la dependencia a que el asunto corresponde; sin este requisito no serán obedecidos.*

O sea, la sanción es que la ley no será obedecida sin el refrendo o el decreto promulgatorio de la ley, en el entendimiento de los actores.

Veán ustedes que tuvo que operar una reforma constitucional expresa al artículo 53 en mayo de este año, para que se incluyera en el refrendo lo relativo a reglamentos y decretos, porque esto no existía cuando se promulgó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral el 12 de diciembre de 2008, en ese entonces repito, el artículo 53 sólo se refería a acuerdos, órdenes y disposiciones que dicta el Gobernador.

Pero más allá de la temporalidad de estas normas, el tema sobre los efectos y sobre las normas en que opera el refrendo, es un tema ya bastante antiguo que la doctrina constitucional mexicana (fundamentalmente) ha opinado.

Por ejemplo, estoy recordando el artículo de Jorge Carpizo, sobre refrendo ministerial en el Diccionario Jurídico Mexicano, donde afirma categóricamente que las leyes no son refrendadas, lo que se refrenda son actos propios del Poder Ejecutivo.

Veamos, en el fondo yo llego a esa misma conclusión, pero bueno, no importa tanto si se refrendan o no se refrendan las leyes, porque como he dicho, el artículo 53 ni siquiera mencionaba cuando fue expedida la Ley de Medios de Impugnación a los decretos, que sería, en todo caso, el género de los decretos promulgatorios de ley en donde se aplicaría la disposición impugnada.

Quiero remontarme, si me lo permiten, a la Constitución de 1824, que es la base de nuestro modelo de forma de gobierno, de distribución de la colaboración de los poderes entre sí, etcétera. Para mí, el artículo 110 de la Constitución de 1824 nos da con claridad el tipo de actos y de normas que nosotros estamos hablando y que se confunden actualmente con el artículo 92 de la Constitución Federal y el artículo 53, de la Constitución de Tabasco.

El artículo 110 de la Constitución de 24 determinaba dos atribuciones distintas al Presidente. La primera, era publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, aquí hablaba de leyes, decretos del Congreso de la Unión, ¿por qué? Porque todas las leyes y algunos decretos son expedidos por el propio Congreso. Por ejemplo, el artículo 72 de la Constitución Federal establece que todas las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley o decreto.

Entonces, desde el sistema constitucional federal se atribuye que existen decretos del Congreso y las leyes que son también las leyes del Congreso.

Ejemplos de decretos del Congreso, por ejemplo, serían tradicionalmente los decretos que se expiden en uso de facultades exclusivas de las Cámaras, por ejemplo, la ratificación de funcionarios públicos por parte del Senado. La aprobación de embajadores, como no es una norma que se discuta en las dos Cámaras, sino solamente se discute en una sola Cámara,

se le denomina en la técnica legislativa constitucional: Decreto del Senado, decreto del Congreso, no ley.

Entonces, la primera obligación del Presidente, en 1824 (y muchas de estas normas se repiten en las constituciones de Tabasco, nada más que no tuve tiempo para verificar la disposición equivalente, la Constitución de Tabasco de 1825) era: publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso de la Unión; y b), la segunda atribución distinta, da reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, el Acta Constitutiva y leyes generales.

En las dos atribuciones se repite el término de decretos; unos son del Congreso, cuando son aprobados por el Congreso, y los otros son decretos del propio Presidente, del propio Ejecutivo. Estos decretos del Ejecutivo tienen que diferenciarse de los decretos del Congreso, porque estos decretos van a implementar los decretos del Congreso, las leyes del Congreso, como lo dice explícitamente el inciso b), del artículo 110 de la Constitución del 24: *“De reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución y las leyes”*.

Veán ustedes la separación que existe entre decretos del Congreso y decretos del Ejecutivo. Y el artículo 118 de la Constitución de 1824, vean la semejanza con las disposiciones que estamos ahora aplicando, todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el Secretario de despacho del ramo a que el asunto corresponda según el reglamento, y sin este requisito no serán obedecidas.

¿A qué se refiere el 118? Evidentemente, la fraseología es idéntica al inciso b), del artículo 110 de la Constitución de 1824, que se refería a reglamentos, decretos y órdenes del Ejecutivo para el cumplimiento de las leyes.

Entonces, teniendo esto en mente tanto en la dogmática constitucional como también en la lógica, como me voy a permitir exponer, veamos a qué se refiere la Constitución, tanto federal, en mi opinión, pero bueno, en concreto, la Constitución del estado de Tabasco.

Repito, esta explicación, aprovechando la distracción de mis compañeros la estoy haciendo para que todos de alguna manera puedan captar, pero no es realmente relevante para el caso porque no estoy discutiendo que haya reglamentos o decretos que sean refrendados, sino solamente la Constitución de Tabasco en esa época, 2008, decía que eran los acuerdos y resoluciones del Ejecutivo, pero bueno.

El diseño constitucional como sabemos, y voy a ser concreto, mi querido Presidente, el diseño constitucional que sabemos da al titular del Poder Ejecutivo la facultad de iniciativa de leyes, es el único facultado para iniciar leyes, para proponer leyes. Ningún Secretario de Estado tiene facultad para iniciar leyes, pero el artículo 35 de la Constitución de Tabasco es interesante leerlo en su primero y último párrafo: “Las leyes o decretos aprobados por el Congreso”, vean ustedes la repetición de leyes o decretos del Congreso. Se enviarán al Ejecutivo, es otra cosa, son leyes o decretos del Congreso que se envían al Ejecutivo, quien si no tuviera observaciones qué hacer las promulgará inmediatamente.

El Ejecutivo es parte del proceso legislativo, pero evidentemente el Ejecutivo tiene la obligación de promulgar y de publicar (excepto en el caso de que haya observaciones) pero aún en ese caso, el último párrafo del artículo 35 dice: *Si el Congreso no aceptara las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.*

Llega un momento en que el Ejecutivo no puede evadir la promulgación y la publicación de la ley, ¿por qué? Porque son decretos o leyes del Congreso. Y si bien el Ejecutivo es parte del

proceso, porque tiene derecho de iniciativa o porque tiene derecho de hacer observaciones y de que tiene derecho de suspender esa ley hasta que las observaciones no sean desahogadas, pero llega el momento que en algunos estados es muy expedito, de días, que si el Congreso no acepta esas observaciones del Ejecutivo, el Ejecutivo las tiene que, la ley la tiene que promulgar y, en consecuencia, publicar.

Esto es el diseño constitucional de todas nuestras entidades federativas y de la federación, donde los secretarios no son parte del proceso legislativo.

Y eso lo dice la propia Constitución de Tabasco, cuando en el artículo 52, al hablar de las dependencias, dependencias que integran el Poder Ejecutivo, porque como sabemos la titularidad del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador, una sola persona, y dice el artículo 52: para el despacho de los asuntos.

El término de “despacho” es un término administrativo claramente definido desde la antigüedad, que es nada más para la ejecución de los asuntos, para la implementación. Los secretarios, el Secretario de Gobierno no tiene discernimiento, ni participación respecto del proceso legislativo, él solamente despacha.

Para el despacho de los asuntos de la administración pública del Estado habrá el número de dependencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que distribuirá las funciones que a cada uno le corresponde, y gracias a la atinada observación del Magistrado Carrasco me entero que no es ni siquiera la Ley Orgánica donde se establece la facultad quizá del Secretario de Gobierno para refrendar leyes, sino es en su Reglamento Interno, interior. Bueno, en fin, sin discutir el Reglamento Interior, las normas fundamentales estoy hablando es de la Constitución y, en todo caso, de las leyes, pero evidentemente el Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco”, artículo 42.

Aterrizando toda esta cuestión, en el asunto, en los asuntos que nos unen ahora, resulta muy claro que el entonces artículo 53 y el actual también, pero bueno, el actual tiene una fraseología distinta.

Los asuntos hablan de acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador.

No puede una ley evidentemente ser detenida y no puede una ley, dejar de ser observada por la falta de firma de un Secretario, que no es parte, no inicia, no discute y solamente despacha. No puede.

Todas las demás disposiciones del ejecutivo, las órdenes, las circulares, los decretos que son propios del Ejecutivo, esos (evidentemente) sí lo podrá hacer, pero este no es un acto del Ejecutivo, es un acto complejo, que fundamentalmente concurre un Decreto del Congreso aprobado, con toda la formalidad de los procesos legislativos, y donde el Ejecutivo nada más tiene dos participaciones: una, al principio, podrá iniciar las leyes; y una, al final; deberá promulgar, como lo leí del artículo 35 de la Constitución, y publicar.

Y todas sus cuestiones, preguntas, las podrá hacer en observaciones, pero esas observaciones no podrán ser evidentemente tan importantes como para que ese Decreto no siga su cauce y pueda ser al final publicado como ley por disposición de la Constitución.

Entonces, en el presente caso, el presidente municipal de Macuspana, que es el actor, fue objeto de una sanción del Tribunal Electoral local por haber desacatado una serie de medidas que redundaban en menoscabo de los derechos políticos, de elementos del Ayuntamiento en la vertiente de la remuneración y del desempeño del cargo de estos legisladores o de estos civiles.

Desacató el Presidente Municipal y el Tribunal Estatal lo amonestó, lo apercibió, y finalmente le impuso una sanción con fundamento en el artículo 34, párrafo 1º, inciso I) de la Ley General de Medios de Sistemas de Impugnación.

Esa ley es la que faculta a las autoridades para imponer las sanciones, como la que está quejándose el Presidente Municipal.

Y aunque es muy claro que esa sanción tiene un fundamento en la ley, y la ley tiene un fundamento constitucional, el argumento, el agravio que hace valer el Presidente Municipal es que esa ley debe de inaplicarse, porque le falta el refrendo ministerial, y por eso es necesario aclarar el punto del refrendo ministerial para bien, no solamente de las funciones jurisdiccionales de un Tribunal, que ha sido desacatado, sino para el bien, sobre todo mayor, del proceso electoral que está en puerta.

Por eso es que yo me presento con este proyecto en los términos que el licenciado Ornelas leyó y, en consecuencia, yo votaría en contra del proyecto que presenta el Magistrado Galván.

Muchas gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Ya que nadie se anima, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias.

Es interesante la argumentación del Magistrado González Oropeza, yo no estaba distraído, estaba verificando algunos datos y escuchando la argumentación histórica y teórica que siempre será interesante, por supuesto. Sin embargo, hay un precepto constitucional contundente en el Estado de Tabasco.

Sólo entre paréntesis, tan le estaba escuchando que me acordé del artículo 42: *El Gobernador no es titular del Poder Ejecutivo, es depositario del Poder Ejecutivo*, como se establece en el artículo 42.

Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Y el artículo 9 de la Constitución del Estado prevé que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes del Estado, etcétera.

Si el titular de la soberanía es el pueblo, el titular del poder público es el pueblo y los demás, sólo somos servidores públicos depositarios para el ejercicio de ese poder soberano y, es el caso del Gobernador de Tabasco.

Y decía el artículo 53. El artículo 53 es contundente: *Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador y que sean despachados por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, irán firmados por el titular de la dependencia que los despache y por el Gobernador del Estado. Sin este requisito no obligan.* Y, por supuesto, que para poder promulgar una ley, un decreto del Legislativo, se requiere el refrendo de la correspondiente autoridad, del correspondiente secretario del gobierno de la entidad.

Es cierto también que no pueden, el secretario o el Gobernador inclusive, retener, entretener, entorpecer o impedir, tanto la promulgación como la publicación de la ley correspondiente.

El Estado de Tabasco en reforma de enero de 2014 ha tenido el acierto de establecer la sanción ficta y, por ende, la sanción ficta a cargo del Gobernador y, por ende, el deber de ordenar la publicación de la ley, si no hay observaciones de parte del Gobernador.

Y si el Gobernador no sanciona expresamente la ley, transcurridos los plazos previstos en el artículo 35 de la propia Constitución, será el Congreso del Estado el que ordene la publicación de la ley sin esa sanción y sin el refrendo correspondiente, instituyendo constitucionalmente tanto la sanción, o mejor dicho, la sanción ficta ante la inactividad del Gobernador del Estado.

El artículo 35 constitucional en Tabasco, reformado por decreto 31 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, establece las leyes o decretos aprobados por el Congreso se enviarán al Ejecutivo, quien si no tuviere observaciones que hacer los promulgará inmediatamente.

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de los 20 días naturales siguientes a su recepción. Vencido este plazo, el Ejecutivo dispondrá de 10 días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto.

Transcurrido este segundo plazo, el de 10 días posterior a los 20 días, la ley o decreto se considerará promulgado, si no sólo la sanción ficta, sino la promulgación ficta, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los 10 días naturales siguientes su publicación en el periódico oficial del Estado sin que requiera refrendo. Es una situación excepcional de cuándo no se requiere el refrendo para la promulgación de una ley.

Los plazos a que se refiere este artículo no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente. Si no hay la posibilidad de que el Gobernador o el Secretario de Gobierno impidan o entorpezcan, tanto la sanción como la promulgación y la publicación oficial de la ley correspondiente.

Existe jurídicamente el remedio jurídico para evitar estas circunstancias que de hecho se pudieren presentar.

Si hacemos una interpretación gramatical entre lo previsto en el artículo 35 y el artículo 53, encontraremos sin duda alguna que el refrendo es requisito indispensable para que la ley sea obligatoria y que sólo en este supuesto de excepción de sanción ficta y de promulgación ficta, es cuando se puede hacer la publicación de la ley sin el refrendo correspondiente.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis de Jurisprudencia identificada con el número 137/2013, Segunda Sala, ha establecido el criterio obligatorio con el rubro siguiente: **DECRETO PROMULGATORIO DEL DECRETO 008 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE HACIENDA DE LA ENTIDAD. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 1º DE MAYO DE 2010. PARA SU OBLIGATORIEDAD REQUIERE DEL REFRENDO DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.**

Es cierto, no se trata de una tesis de Jurisprudencia que sea obligatoria para esta Sala Superior, es incuestionable. Es una tesis que citamos en el proyecto como criterio orientador, porque la argumentación jurídica que contiene, para mí es la correcta, es la adecuada y aplicable al caso que ahora se propone resolver en términos del proyecto de sentencia que someto a consideración del Pleno.

El texto de esta tesis de Jurisprudencia es el siguiente: Conforme a los artículos 35, 51, fracción primera, y 53 de la Constitución Política; 8 y 27, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y 9, fracción 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, todos del estado de Tabasco, los decretos promulgatorios del titular del Poder Ejecutivo de las leyes y decretos expedidos por la legislatura estatal requieren, para su obligatoriedad, además de la firma de su emisor, la del Secretario de Gobierno, por ser de su competencia el

despacho de la orden de publicación, toda vez que ésta es el acto emanado del Gobernador y, por ende, la que debe refrendarse.

En ese tenor, si el Secretario de Gobierno no refrendó el indicado decreto promulgatorio del Decreto 008 de la legislatura estatal, es claro que no cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53 constitucional para su obligatoriedad, sin que obste para estimarlo así, que la orden de publicación respectiva, contenga la firma del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, ya que esta autoridad no está facultada para refrendar los decretos promulgatorios, sino únicamente para difundir la legislación vigente en el Estado, calidad que adquiere después de su publicación en el periódico oficial en términos del artículo 6º del Código Civil local.

Esta tesis se establece, al resolver la contradicción de tesis 123/2013, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región con residencia en Cancún, Quintana Roo, y el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, ello en sesión del 19 de junio de 2013, aprobado por unanimidad de 5 votos.

Para mí, el criterio, la tesis de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es correcta, es incontrovertible, aplicable al caso que ahora se controvierte y se propone resolver, y que da sustento a las medidas, correcciones, se les tituló: CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS A LOS DEMANDANTES.

No estamos hablando de medidas de apremio, sino de conexiones disciplinarias, que es otro tema que también tratan los actores en sus demandas.

Por ello, es el sentido de la propuesta que hago, dado que si no se ha cumplido lo previsto en la Constitución del Estado, que es congruente con lo establecido en la Constitución Federal, si ninguna Constitución, ningún precepto de la legislación de las entidades federativas, puede contradecir a las disposiciones de la Constitución Federal, que en este caso lo dispuesto en los artículos 35 y 53 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, es absolutamente congruente con lo previsto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda; y sin este requisito, no serán obedecidos.

Y la promulgación, la orden de promulgación y publicación de una ley, evidentemente es un decreto del Ejecutivo o un acuerdo del Ejecutivo para, por una parte, previa sanción, ordenar la publicación de la Ley; y, por la otra parte, dar la posibilidad jurídica de que esa ley, que ha sido aprobada por el Legislativo correspondiente, pueda entrar en vigor, ser aplicable a los casos en que resulte aplicable en términos de su contenido.

De ahí la propuesta que hace la Ponencia, en este caso, de que se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Presidente.

Realmente son dos asuntos generales que corren, por el criterio que sustenta cada uno, en el hilo fino de una posición de cada uno de nosotros.

En el AG-85 se propone la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, y en el Asunto General 86 se propone la constitucionalidad.

Para mí, es muy importante lo que mencionó el Magistrado Flavio Galván Rivera en el sentido de que, en relación con el refrendo para efectos de las leyes expedidas por el Congreso del Estado de Tabasco, existe criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se establece que debe ser refrendado por el Secretario de Gobierno.

No obstante lo anterior, yo estimo que, en este caso, carecemos de facultades para poder pronunciarnos en relación con dicha inconstitucionalidad, lo cual ya constituye un tercer punto de vista.

¿Por qué sostengo que carecemos de facultades? Quizá con una visión un tanto estricta, pero ese es el criterio que sostengo.

En los presentes asuntos, lo que se analiza como acto concreto de aplicación es si el magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco actuó o no conforme a Derecho al imponer una multa a diversos servidores públicos del Ayuntamiento de Macuspana. Hacer efectivo el apercibimiento se fundamentó en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación de aquella entidad federativa y, desde luego, se impuso por la omisión de entregar la información relacionada con remuneraciones que perciben los integrantes de ese cabildo, el de Macuspana.

En este caso, se trata de asuntos generales y es muy importante, para mí, establecer que se trata de asuntos generales para poder, desde luego, aceptar que se pueda estudiar la constitucionalidad de la ley y también los problemas de legalidad. No son asuntos donde estemos limitados al estudio de la constitucionalidad, en su caso, el precepto aplicado al caso concreto.

Y el presidente municipal, el síndico de Hacienda y el Director de Finanzas de aquel Ayuntamiento, plantean expresamente en el medio de impugnación, en el asunto general, que: “La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, carece de obligatoriedad, pues no está debidamente promulgada, ya que le falta el refrendo del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco”. Y concluye este concepto de violación o concepto de agravio al que se le da respuesta, que: “En tal virtud, acorde a lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Sala Superior debe resolver sobre la no aplicación de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, por no haber sido promulgada por el Secretario de Gobierno”.

Yo advierto, en este caso, y es completamente evidente, que lo que se está impugnando es la ley de manera genérica, no el precepto en el que se fundó el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para hacer efectiva la multa.

El vicio no se hace derivar de que ese precepto en el que se funda la imposición de la multa, sea contrario a la Constitución; sino, se hace derivar de que se dice, desde luego, tiene la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por no haber sido refrendada por el Secretario de Gobierno.

Al respecto, considero que dicho planteamiento no debe ser materia de estudio por esta Sala Superior, porque carece de facultades para pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad de una ley por irregularidades acontecidas durante el procedimiento de su creación o de su formación.

Adviértase que aquí se impugna la inconstitucionalidad de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en aquella entidad federativa por no contener la propia ley el refrendo del Secretario de Gobierno, no un vicio específico del artículo donde se funda la imposición de la multa, contenida, desde luego, en esa ley.

Precisamente por ello, dado que conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución General, únicamente se faculta al Tribunal Electoral, a través de su Sala Superior y de sus Salas Regionales, para que analice la constitucionalidad de una norma, de una ley en relación con un acto concreto de aplicación y, de ser inconstitucional ese precepto, determinar su inaplicación en relación con el acto reclamado, simple y sencillamente no tenemos facultades para estudiar el proceso de creación o de formación de toda la ley, porque la consecuencia es, desde luego, en el cuerpo de la sentencia, es la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley, no del precepto en sí mismo. Desde luego que goza, en su caso, del mismo defecto, pero no porque el precepto se contraponga con un principio de la Constitución o con una norma constitucional.

Acorde con el orden jurídico electoral mexicano, corresponde a este Tribunal Electoral, por conducto de sus Salas, realizar el análisis de la constitucionalidad de preceptos legales electorales, con motivo de su aplicación en un caso concreto. De manera que, conforme a dicho diseño constitucional, el Tribunal Electoral sólo está facultado para declarar la inaplicación de la norma por vicios propios de inconstitucionalidad, como mencioné con anterioridad, porque se contraponga con un precepto a la Constitución o con un principio previsto en la misma. Pero no podemos estudiar la generalidad de la ley por existir vicios en el procedimiento de creación o de expedición.

En este caso, el vicio que se encuentra es en relación con toda la ley, se está determinando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley para de ahí derivar si es o no constitucional o inconstitucional el precepto aplicado en el caso concreto.

La facultad que se nos otorgó en el artículo 99 de la Constitución General, para mí, es clara al establecer que lo que podemos estudiar es la inconstitucionalidad de una norma legal y un precepto legal, por aducirse que se contrapone con algún precepto de la Constitución.

Precisamente por ello, si, desde mi punto de vista, el Tribunal Electoral, la Sala Superior carece de facultades para analizar la constitucionalidad del procedimiento de creación o formación de la Ley Electoral, que es lo que se impugna en estos casos, como podría ser la falta de refrendo o, en su caso, si el Ejecutivo por sí mismo tiene facultades para promulgar la ley, para mí, los agravios deben declararse inoperantes por no tener esta Sala Superior la facultad, pues, para pronunciarse en relación con el proceso legislativo o el proceso de creación de la ley de manera genérica.

Por ello, considero que lo procedente en el caso es confirmar la resolución impugnada en el Asunto General 86/2014, aunque por la inoperancia de los agravios, y en relación con el Asunto General 85 del propio año, simple y sencillamente estaría en contra, independientemente de que existe criterio jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero porque considero que a la Sala Superior no se le facultó para poder analizar el procedimiento legislativo, el procedimiento de creación de manera general de una ley, sino de una norma en específico con motivo de su aplicación.

Precisamente por ello estoy en contra del primer asunto de la cuenta, del AG-85, y comparto el punto resolutivo del segundo, del AG-86, pero por considerar que los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de la ley son inoperantes puesto que plantean una impugnación de carácter general.

Precisamente por ello, votaría a favor del último proyecto con un voto concurrente y en contra del primero de la cuenta.

Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Agradezco sinceramente al Magistrado Pedro Penagos que vaya a votar a favor, aunque solamente el detalle que es un agravio muy importante enfatizado por el actor, el detalle está en contra.

Nada más una aclaración a lo que, interesantemente, dijo el Magistrado Penagos. El refrendo no es parte de la creación de la norma. La norma ya ha sido creada y aprobada; es, en todo caso, una cuestión respecto de la entrada en vigor de la norma, pero no es la creación, la creación ya está dada ante los dos poderes. Y precisamente, el objetivo del proyecto es decir que el refrendo no es, de ninguna manera, aplicable a las leyes, el refrendo es aplicable a los actos propios del Ejecutivo.

Y bueno, sí me gustaría conversar con él, un poco, después de ver por qué estaríamos impedidos para analizar la constitucionalidad de una norma y sí estamos facultados para analizar la constitucionalidad de una disposición.

Pero bueno, eso es materia de otro.

En sí, le agradezco el voto de confianza que tiene en el proyecto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para aclarar.

Para mí, el proceso de formación de una ley se termina con su publicación legal. Sí, legal. Si el acto promulgatorio de la ley no contiene refrendo, simplemente no existe hasta ese momento la ley, para mí.

Sin el acto promulgatorio, no existe la ley, puesto que no se ha publicado y no ha entrado en vigor. No creo que piense usted que el proceso de creación únicamente se termina con el proceso legislativo, con lo que en un momento dado conoce el legislador, porque entonces simplemente si no hay la promulgación, no sé cómo la sociedad podría conocer de la propia ley y hacerla, como consecuencia, obligatoria.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo pienso como usted.

O sea, la ley ya se promulgó y publicó en diciembre de 2008, ya está publicada, por eso digo que ya el proceso de creación no llega al refrendo; en el refrendo vean, en todo caso, hacia la entrada en vigor, pero ya la ley ha sido publicada.

Pero estoy de acuerdo con usted.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No debemos olvidar que lo que promovieron los enjuiciantes, en cada caso, es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y que adujeron por violaciones al derecho de ser votado en su vertiente del desempeño del cargo de elección popular en el que participaron y resultados electos.

Nosotros fuimos quienes recondujimos la vía impugnativa a asunto general, porque consideramos improcedente el juicio para la protección de derechos político-electorales del

ciudadano, pero ellos vinieron demandando juicio para la protección de derechos político-electorales, que en todo caso debimos haberles dicho que era improcedente y desechado.

De ser procedente, se aplica a la Institución de la suplencia de la queja.

Al ser asunto general, no está en los supuestos de excepción de inaplicación de la suplencia de la queja.

Tenemos, como Tribunal, que nos ostentamos y lo somos, tutelador de derechos humanos, cómo olvidar la suplencia de la queja, en el caso en que los ciudadanos vienen a clamar justicia, porque se ha aplicado indebidamente una ley que resulta inconstitucional.

Pero en el capítulo de agravios señalan con toda precisión, entre otros: artículo 34, párrafo I, incisos a) y c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco. Están invocando la inconstitucionalidad del precepto que sustenta la sanción que les fue impuesta.

No podemos decir que se está impugnando toda la ley, ellos vienen a impugnar un acto de autoridad concreto, específico que les aplicó una multa como medida disciplinaria, no como medio de apremio, sino como corrección disciplinaria con fundamento en este artículo 34, párrafo uno de la Ley de Medios de Impugnación del Estado y está invocado en las tres demandas, sólo nos ocupamos en este momento de dos.

¿Podemos cerrar los ojos y la inteligencia a los preceptos que considera violados el actor en cada caso? así está en las tres demandas, específicamente señalada esta disposición, artículo 34, párrafo uno, incisos a) y c), además de todos los demás que cita de manera individual, específica, leo una de las demandas: artículos 1; 2.1; 3, párrafo uno, inciso a) y párrafo dos, inciso c); 5; 14; 16; 23, párrafo uno, inciso c) y d); 34, párrafo uno, incisos a) y c); 35 y 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Si está señalando de manera específica cuáles son los preceptos que considera inconstitucionales.

Que si la inconstitucionalidad afecta a toda la ley, no es toda la ley el objeto de su impugnación, es únicamente la sanción impuesta como corrección disciplinaria en la que se aplicaron esas disposiciones, entre ellas el artículo 34 de la ley local procesal electoral.

Y en esto, coincidimos los dos ponentes, llegamos a distinta conclusión, pero en ambas Ponencias partimos de la, base de que se han aplicado preceptos específicos de la ley, que hemos citado. Y a partir de ahí la procedibilidad de los medios de impugnación, de lo contrario serían improcedentes.

Partimos de la misma base, llegamos a distinta conclusión. Si partimos de la misma base, es porque el juicio es procedente, porque la impugnación es procedente. De lo contrario, hubiésemos desechado o no hubiésemos reconducido o estaríamos declarando el sobreseimiento en los juicios.

Pero como es procedente, no queda alternativa, sino estudiar la constitucionalidad de los preceptos específicos que los demandantes consideran inconstitucionales.

El Magistrado González Oropeza considere constitucional y que en mi ponencia se considere inconstitucional, son las variantes de estos análisis, de estos estudios, pero en ambos casos partimos de la misma base, son artículos específicos de la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Tabasco los que se aplicaron y que los demandantes solicita inaplicar por inconstitucionales. Inconstitucionales en el contexto de la entidad federativa y en el contexto federal. De ahí que hayamos hecho el estudio de esta manera coincidente en principio, y divergente en la conclusión, pero son preceptos específicos, no es toda la ley.

Y si bien las expresiones literales y su lectura, pudieran llevarnos a otra conclusión, tenemos la tesis de jurisprudencia expresa de esta Sala Superior en el sentido de que debemos leer las demandas para entender lo que quiso decir el actor y no necesariamente lo que dijo a la letra, y esto es lo que estamos proponiendo en ambos casos, entender que quiere al impugnar estos preceptos citados de manera específica, individual, clara sin duda alguna y llegar a la conclusión que corresponda.

De ahí que compartamos, en la primera parte de los dos proyectos, el mismo análisis y que no hayamos entrado a la discusión de si los juicios son procedentes o no. Partimos de la premisa de que son procedentes porque hay cita específica de los preceptos inconstitucionales y que no se está controvirtiendo la constitucionalidad de toda la ley.

La consecuencia que pueda tener, no necesariamente se va a tener que ajustar a la letra de lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal. Ya lo vivimos en muchos casos, entre otras, el caso de Quintana Roo y de Campeche, cuando al resolver juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por ciudadanos mal georreferenciados según el lenguaje del Instituto, ahora, Nacional Electoral, los efectos de una sentencia fueron tuteladores de todos aquellos que estaban en la misma situación, y así lo dijimos expresamente en una de las sentencias.

Todos aquellos ciudadanos que tengan credencial para votar con domicilio en Campeche votarán en Campeche, los que tengan credencial para votar referenciados en el estado de Quintana Roo votarán en Quintana Roo, aunque vivan en la misma casa, en el mismo domicilio. Estos son los efectos que traen, tanto los casos concretos que se resuelven, como las sentencias que dictamos.

Y, recientemente sucedió otro caso también con el municipio de Chimalhuacán y el municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México, no vinieron todos los ciudadanos de ambos municipios y, sin embargo, nuestra sentencia afecta a todos los ciudadanos que están domiciliados en estos municipios.

Es parte de la evolución del Derecho Procesal Electoral y del Derecho Electoral mismo en un Estado de Derecho democrático, constitucional, con un Tribunal de constitucionalidad. Habrá seguramente que ajustar nuestras normas jurídicas, nuestros ordenamientos, prever quizá que principio de relatividad de las sentencias no es estrictamente aplicable en la materia electoral que ese viejo principio que conocimos en el juicio de amparo de sólo amparar al que promueve el juicio, sólo amparar al quejoso, aquí se rompen esas reglas

¿Cuántas veces hemos aplicado el principio de la eficacia refleja de la cosa juzgada? No vinieron a litigar y, sin embargo, se les aplica los efectos de la sentencia, porque así procede al estar en situación similar y la mayor de las veces bajo el amparo o el agravio del mismo acto de autoridad o de actos de autoridad similares a los que han sido impugnados y revocados en esta Sala.

Es parte de la experiencia del quehacer cotidiano de este Tribunal, de esta Sala del deber derecho de impartir justicia y de hacerlo en términos de la Constitución Federal, de los principios generales del derecho, de los tratados tuteladores de derechos humanos tratando de potenciar, de maximizar esos derechos humanos a lo que nos obliga el artículo 1º de la Constitución Federal.

De ahí el sustento del proyecto que he presentado y que defiendo.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, muy amable, Magistrado Presidente. Es materia constitucional y en materia constitucional hay suplencia abierta, no es de estricto Derecho.

En el caso, no se trata del principio de relatividad de las sentencias; para mí, cuando una sentencia se emite, desde luego, puede -en un momento dado- tener consecuencias en relación con los actores y con los demás que se encuentren en un mismo supuesto, es el caso que bien se menciona del Punto PUT de allá, de los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo. Ese es un caso muy conocido, pero eso se refiere a relatividad de las sentencias.

No, yo lo que mencionaba con anterioridad -a lo mejor no me di a entender, no fui muy claro- es que en efecto, se impugnan los preceptos aplicados de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación con el acto concreto de aplicación. Pero ¿cuál es el vicio que se hace valer de inconstitucionalidad? Lo que yo menciono, el vicio que se hace valer y que se le da contestación en ambos proyectos, no es un vicio propio de la norma legal, no es porque, en su caso, la norma se contraponga directamente con el precepto de la Constitución o con un principio de la Constitución. No es porque sea inconstitucional en sí mismo, sino se dice son inconstitucionales estos preceptos aplicados, porque la ley es inconstitucional. Tan es así que así lo plantean los actores y así se resuelve, precisamente, en los dos medios de impugnación.

Los actores dicen, lo estoy leyendo expresamente: "*Inconstitucionalidad de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco*. Por principio de cuentas, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco carece de obligatoriedad, porque no está debidamente promulgada, ya que le falta el refrendo del Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, como consta en su publicación en el periódico oficial del Estado de Tabasco, extraordinario número 51, fecha 12 de diciembre de 2008, que es la exactamente aplicable al caso, ya que si bien se reformó con motivo de su publicación el 2 de julio de 2014, la que aplicaría, en todo caso, es la vigente al inicio del proceso del juicio para la protección de los derechos político-electorales; esto es, el 28 de enero de 2014, cuya sentencia se dictó el 10 de abril del mismo año, sin dejar de considerar que sólo se efectuaron reformas, más no se abrogó la ley. Y en tal virtud, acorde con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política, esa Sala debe resolver sobre la no aplicación de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral en el Estado de Tabasco".

Estoy leyendo expresamente lo que manifiesta, precisamente ¿por qué? porque no fue refrendada la ley. Claro, se impugnan efectivamente los preceptos aplicados o que se consideran aplicados, pero por vicios de la ley, por no estar refrendada, no por vicios propios del precepto.

Esto es completamente importante. Nadie ha dicho, desde luego, lo contrario, ni siquiera en los proyectos se propone lo contrario: se declaran inconstitucionales en un caso y en otro no, los preceptos que se dicen impugnados, pero por vicio expresamente de la ley.

Esto es, que no fue promulgada por el Secretario de Gobierno.

En un caso se dice: No es necesario el refrendo. En el otro caso: Sí, es necesario el refrendo.

Eso es todo.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Cómo no animarse, Presidente.

El Magistrado Galván dice que confía en que pueda yo remontar en los espacios que he perdido en las intervenciones de mis pares, que no se preocupe tanto.

Presidente, creo que por la naturaleza del acto reclamado, por la naturaleza de la cosa constitucional planteada. Lo primero es definir, a partir del acto reclamado, cuál es la naturaleza de la cosa constitucional que vamos a analizar, tenemos o no competencia para analizar la perspectiva de falta de regularidad constitucional que proponen los promoventes.

No tenemos competencia para definir esa cuestión, ya el Magistrado Penagos ha sido muy puntual, creo, en una posición, de que, desde su perspectiva, no tenemos competencia para analizar, a partir del acto reclamado, la cuestión de constitucionalidad que se nos propone, porque no hay un planteamiento de falta de regularidad constitucional del precepto, artículo 34, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco, con motivo del cual se les impuso una multa a los hoy promoventes y que es, precisamente, el acto de afectación a sus derechos que reclaman; es decir, eso es lo que primero tenemos que analizar para después analizar los que tenemos vocación de la procedencia del AG, ya la falta de regularidad constitucional, pero por un vicio en el proceso de confección para no entrar en más detalles o un vicio en la etapa de entrada en vigor de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en cuanto al tema del refrendo, es así, sino creo que comunicar esto a las partes, que es lo fundamental, nos van a costar, mucho trabajo me está costando a mí, particularmente.

Lo primero que no está a debate, por fortuna, es que en términos de nuestro orden jurídico, la Sala Superior como las Regionales, tenemos competencia para declarar la falta de regularidad constitucional de una norma electoral que se haya aplicado a un caso concreto y sacarla en ese caso de la órbita de nuestro sistema constitucional o del bloque de constitucionalidad, sé que eso está demás.

Pero aquí el tema tiene que partir del acto reclamado, es decir, porque el acto concreto de aplicación en perjuicio del gobernado es lo que nos permite observar que, si hay una norma concreta que le está causando perjuicios al ciudadano y si esta norma es compatible o no con la Constitución.

Y aquí el acto reclamado en los dos asuntos es muy interesante, por supuesto con sus propios matices, pero de manera similar. ¿El acto reclamado en qué consiste este o en ambos casos? Y creo que en eso vamos estar absolutamente todos de acuerdo. El acto reclamado consiste en la imposición que se hace a los promoventes hoy a quienes reencausamos nosotros a AG, de una sanción en eso estamos todos de acuerdo, con motivo precisamente de la exigencia de respeto a sus derechos políticos-electorales en la vertiente del desempeño de la función que tienen encomendada.

¿Qué dice el acuerdo impugnado y qué determinó el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en este acuerdo? Que se afirma como el acto concreto de aplicación.

El acuerdo dice: *Con fundamento en el artículo 34, apartado uno, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se impone a tales personas, una corrección disciplinaria consistente en una multa y determina la cuantificación de las multas que como corrección disciplinaria se impone.* Este es el acuerdo reclamado que nosotros encausamos a AG, se aplica un precepto para poder determinar esa multa en este acuerdo reclamado, pues se aplica de manera expresa como fundamento de la

imposición de la corrección disciplinaria el artículo 34, apartado uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del estado de Tabasco. Tenemos el acto concreto de aplicación en perjuicio de los gobernados de una norma electoral, lo tenemos que es el artículo 34, apartado 1, inciso c), de esa ley general estatal.

Ahí tenemos el acto concreto de aplicación de esa norma. Pero qué alta de regularidad constitucional nos proponen los actores. Nos dicen, en vía agravios, que este precepto concreto que se les ha aplicado en su perjuicio no es acorde con algún precepto de la Constitución Federal, nos dicen que la corrección disciplinaria en la manera que está determinada en ese precepto, en esa ley, no pasa el tamiz de constitucionalidad, lo contrastan con el artículo 22 de la Constitución Federal o con la no observancia del principio de seguridad jurídica o de legalidad. No. para mí esto es muy importante determinar.

No están reclamando este artículo 34, apartado 1 de la ley de medios que se les aplicó en su perjuicio, no lo están combatiendo porque este precepto sea inconstitucional por determinar las correcciones disciplinarias y las multas que, en consecuencia de estas correcciones se determinen. No, eso no están cuestionando, su falta de regularidad constitucional.

Los actores, lo que alegan, y esto para mí es fundamental para poder tomar una posición en el caso concreto, es que el artículo 34 que se les aplica es inconstitucional porque esta ley general del Estado de Tabasco en su proceso de creación no se perfeccionó en la etapa correspondiente al refrendo por parte del Secretario General de Gobierno. Esto es lo que nos vienen alegar a nosotros los actores. Lo que ellos nos dicen es que el proceso de creación de todo el ordenamiento, no del artículo 34 de esta ley, nos dice el proceso de creación del ordenamiento es inconstitucional. ¿Por qué? Porque esta ley de manera integral carece de la firma o refrendo del Secretario de Gobierno, y al carecer de este requisito de validez no puede ser obligatoria en términos de lo que dispone el artículo 53 de la Constitución Política de ese Estado. Ellos nos dicen: No me pueden aplicar un precepto de la Ley General del Sistema de Medios que determina las correcciones disciplinarias porque ese precepto deriva de una ley imperfecta porque la etapa de refrendo por parte del Secretario General de Gobierno no fue cumplida a través de su firma o rúbrica y, por lo tanto, violenta el orden constitucional local que determine esta exigencia en tratándose de leyes, como es ésta. Eso es lo que nos proponen y creo que ahí hay una diferencia muy especial que tenemos que dilucidar, porque sí hay un acto concreto de aplicación de una disposición de esa ley, pero no están cuestionando ese precepto porque sea inconstitucional por vicios propios del precepto de frente a Constitución. No nos dicen: no se pueden establecer correcciones disciplinarias desproporcionadas como determina el orden constitucional, o un sistema de sanciones con motivo de esas correcciones.

No, lo que están cuestionando, verdaderamente, es el decreto porque fue imperfecto su proceso de creación, y esto es lo que nosotros tenemos que debatir como un primer presupuesto que, a mí, se me antoja bastante cuesta arriba, y esto es lo que trataré de fijar una posición.

Estamos en un medio de impugnación que hemos determinado AG (Asuntos Generales) cuando no encontramos una causalidad típica de tramitación, conforme a nuestro propio sistema de medios de impugnación que corresponde a nosotros aplicar.

Lo que un servidor cree, y esto por supuesto que es bastante debatible, para que no me cuestionen de manera excesiva, es que la Sala Superior se estaría autorrestringiendo si determina que sólo nos corresponde, o sólo tenemos competencia para analizar la ley de frente a su regularidad constitucional, cuando con motivo de un acto de aplicación sólo se cuestione que ese precepto concreto no responde a las exigencias constitucionales.

Creo que podemos revisar el proceso de formulación o las distintas etapas de entrada en vigor de una norma, como lo es el refrendo, siempre y cuando esa ley imperfecta se esté aplicando en un acto concreto.

Si no tenemos la aplicación de esa ley en acto concreto a través de un precepto o de varios preceptos, me parece que no podemos analizar la regularidad constitucional.

Aquí, sí tenemos un acto concreto que está trascendiendo en la esfera de derechos de los gobernados. Está imponiendo una corrección disciplinaria y, con motivo de esa corrección, está determinando multas, y esos son actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados, que están amparados esos actos de autoridad en una disposición legal que se afirma es imperfecta en su proceso de confección.

Para tomar un punto de vista a este respecto, la verdad me he estado guiando, o determina mucho mi posición, un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un criterio para mí fundamental al resolver un amparo en revisión muy importante, de hace apenas unos años, donde la Corte distingue desde la teoría constitucional algo que, para mí, es muy importante.

La Corte dice: CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE PLANTEARSE EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES RESPECTO DE ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE NO AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO.

Creo yo, toda separación con el amparo, entratándose de un AG, que entonces si podemos nosotros estudiar la constitucionalidad formal de una ley, como es esta Ley General de Sistemas de Medios del Estado de Tabasco, a través del AG o a través del JDC contra leyes respecto de actos del proceso legislativo que afecten la esfera jurídica del quejoso, y aquí creo que no podemos más que estar de acuerdo que afecta la esfera jurídica del quejoso la imposición de una multa con base en la figura de correcciones disciplinarias que está en esa ley.

Y como nosotros sí tenemos una afectación a la esfera jurídica del quejoso, entonces podemos revisar la constitucionalidad formal a través de nuestro sistema de medios de impugnación.

Dice la Jurisprudencia de la Corte: La constitucional formal de un ordenamiento legal implica la exposición de vicios en el proceso legislativo que lo originó, a diferencia de la constitucional material, que significa la atribución de los vicios propios de los preceptos legales que afectan desde su sola vigencia o por virtud de un acto concreto de aplicación a los particulares. Nosotros, creo que estamos en una lógica similar a esta decisión.

Dice la Corte, en ese tenor: Si el gobernado impugna conjuntamente diversas disposiciones legales por la estrecha relación que guardan entre sí, puede combatir su constitucional formal en los aspectos generales que involucran al acto de creación de la Ley; y por ende, también a los artículos reclamados, así como aspectos particulares del propio proceso legislativo en cuanto a éstos últimos, pero no otros tópicos específicos del mismo proceso que atañen a diferentes preceptos no señalados como actos destacados en la demanda de garantías.

Por supuesto no nos podemos poner a estudiar esta ley desde su construcción de constitucionalidad formal, de preceptos que no le aplicaron estos promoventes en ese acto reclamado, pero sí podemos estudiar la constitucional formal de la ley en cuanto al proceso legislativo que la determinó.

Para mí, es muy importante este criterio, dice la Corte: Lo anterior obedece a que no debe confundirse la impugnación total de una ley con su constitucionalidad formal en aspectos generales, que incluyen a los preceptos que contiene, porque en el primer supuesto el quejoso sólo puede controvertir las porciones normativas aplicadas en su perjuicio o en las

cuales se ubica, pero no en todo el ordenamiento, mientras que en el segundo un solo precepto de aquél o varios dan lugar a cuestionar el proceso legislativo en sus generalidades o particularidades relacionadas con estos preceptos.

Yo aquí hago un alto. En esa lógica yo creo que están cuestionándonos un precepto concreto de esa ley general, pero en sus particularidades relacionadas con el proceso legislativo.

Nos están diciendo: El proceso legislativo es incompleto, la etapa de refrendo no se cumplió, y me parece que si lo observamos de manera amplificadora, si observamos la procedibilidad de estudio de la regularidad constitucional y nos asomamos a la posibilidad de estudiar la constitucionalidad formal de una ley que se aplica a un caso concreto, en perjuicio del gobernado, creo que podemos vencer la restricción de la procedibilidad que en su literalidad en el artículo 99 de la Constitución, creo que en eso todos estamos de acuerdo, sólo parece estar diseñada para los preceptos concretos que se aplican en perjuicio del gobernado por vicios propios de esos preceptos, no del proceso de confección legislativa. Pero para eso está la posibilidad de constitucionalidad formal y del estudio del propio proceso y esto me anima creo que conforme a los dos proyectos, perdón, es mi perspectiva porque los dos proyectos vencen la falta de competencia de este Tribunal para el examen de la regularidad constitucional.

Y en esa lógica, de manera muy respetuosa, coincido, me acerco más al criterio del Magistrado Manuel González Oropeza en cuanto a determinar que la exigencia del artículo 53 de la Constitución del Estado de Tabasco en el proceso de confección de esta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no determina en la forma en que plantean los inconformes, la exigencia de refrendo en tratándose de una ley general con estas características.

Creo que este precepto constitucional va en la línea de los acuerdos, órdenes y disposiciones dictados por el Gobernador y que son despachados, precisamente, por las diversas dependencias del Poder Ejecutivo. En esa lógica, creo que el requisito de refrendo en los términos planteados no es una exigencia de regularidad o falta de regularidad constitucional como se nos propone.

Creo que tener definiciones controvertibles en estos temas, me parece que no hay manera de que sean viables. Creo que este disenso es, precisamente, lo que nos lleva a construir puntos de vista en cuanto a nuestra competencia constitucional. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente. Con su venia.

Me gustaría recapitular todo lo que han dicho sus Señorías, pero me parece que no es necesario.

El debate ha sido rico y con muchas piezas que nos han obsequiado de conocimiento jurídico y de jurisprudencia.

A mí, me parece que no se está haciendo un control abstracto. Se trata de la aplicación concreta de un precepto normativo, coincido con el Magistrado González Oropeza respecto que el refrendo no puede formar parte del propio procedimiento legislativo, porque sería una especie de doble veto de bolsillo, primero por parte del titular del Ejecutivo. Y no me parece proporcional el hecho de destinarle a un secretario de despacho -a través de un acto jurídico netamente administrativo y de segundo nivel, o sea, por debajo del señor Gobernador-, que

pueda detener toda la maquinaria del Estado prevista por la más alta representación democrática y política del mismo, a través del propio parlamento.

No diré más, estoy con el proyecto de su señoría González Oropeza.

Es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Cuando sometí a consideración de este Pleno que dada la vinculación de ambos asuntos abreviáramos en el Orden del Día y que se diera una cuenta sucesiva de ambos, dada la convergencia que existe entre ambos en cuanto a la *litis* planteada es muy similar o casi idéntica, entonces para esas circunstancias es que, y advertimos que en este caso hay dos situaciones que si no chocan diametralmente, sí tienen distinto tratamiento.

Yo comparto bastante la situación en el aspecto de que es muy difícil, en este, caso atender este asunto y veo que ambos ponentes han hecho un esfuerzo muy específico, muy especial en relación a tratar de resolver este asunto.

Desde luego, tengo mis divergencias en ambos casos, yo también estimo que bajo esta situación no tenemos facultades para entrar al análisis del proceso legislativo.

Comulgo también con la última posición que acaba de señalar el Magistrado Nava Gomar, que parece totalmente injusto que, por una falta de firma de un subordinado del Poder Ejecutivo, se pueda tirar toda una legislación.

Esa es una verdad que no tiene forma de contradicción.

Sin embargo, hasta ahorita las leyes así nos lo han señalado desde un principio, que se requiere la firma de ambos funcionarios para que tenga validez real.

Entonces, bajo esa situación y toda vez que esto llevaría a declarar la invalidez o la inaplicación, como le queramos denominar, de toda una legislación no comparto propiamente la facultad que tengamos para llevar a efecto este tipo de declaraciones.

Por eso no comparto el proyecto del Magistrado Galván Rivera, con todo respeto. Creo que al declarar la nulidad del proceso legislativo de esta ley, automáticamente, estamos declarando la nulidad de toda la legislación.

Y esto creo que no tenemos facultades.

Del otro lado, creo que esta facultad tampoco se nos da para declarar que el procedimiento es válido, porque si no podemos una cosa tampoco podemos la otra necesariamente.

Por esa situación yo en este caso votaré a favor del proyecto del Magistrado Manuel González Oropeza, porque al menos aun cuando estudia el fondo de la situación y señala este defecto que tiene el proceso legislativo en general. Yo estimo que al no declarar lo que fue, que este precepto es nulo y declarar la validez de las normas que realmente señalan el por qué se debe de establecer que la multa fue legalmente impuesta, bajo todas esas circunstancias, es las que me obligan a determinar el sentido de mi voto, pero no sin antes emitir un voto concurrente en el sentido de intervención.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Me pareció sumamente importante la argumentación del Magistrado Constancio Carrasco Daza y la argumentación de la tesis aislada que nos hizo el favor de leer, porque nos acerca un poco más a lo que es un Tribunal de constitucionalidad.

Es cierto que estamos analizando la validez de una norma. Yo no propongo en ningún momento declarar la inconstitucionalidad de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco.

Propongo inaplicar el artículo 34 que sustenta la medida disciplinaria que impuso la autoridad responsable, sólo el artículo 34; que si esto se sustenta en la falta de firma del Secretario de Gobierno, bueno, esa es la causa fundante de la inconstitucionalidad, sin que me ponga a proponer la declaración de inconstitucionalidad de toda la ley. No es esa la finalidad del proyecto.

Pero además, el párrafo sexto, adicionado como párrafo quinto en la reforma de 2007, del artículo 99 de la Constitución Política de los Unidos Mexicanos, que era innecesario sino fuera por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prohibió a esta Sala Superior y sus salas regionales hacer control de constitucionalidad de normas jurídicas, este párrafo sexto establece, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de esta Constitución: “Las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral, contrarias a la presente Constitución”.

Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el cual verse el juicio. En tales casos, la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Está la facultad expresa para analizar la constitucionalidad de leyes en materia electoral aplicadas al caso concreto.

¿Por qué vamos a limitar el análisis a los vicios propios de la norma?

Es una constitucionalidad *lato sensu*, constitucionalidad, material y formal, como acabo de decirlo el Magistrado Constancio Carrasco Daza, es la esencia de la norma o la formación de la norma.

No hay limitante que haya establecido el poder revisor permanente de la Constitución; podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución.

La facultad está dada en el texto constitucional, y de la ley sólo estamos o estoy proponiendo la inaplicación del artículo 34, y ni siquiera de todo el artículo 34, sólo del párrafo 1 y no de todo el párrafo 1, sólo de un inciso, sólo del inciso c).

Lo demás no es parte de la *litis*, ni puede ser parte de la sentencia.

Si esa inconstitucionalidad se sustenta en la falta de refrendo del Secretario de Gobierno, ¿acaso no es un vicio propio de la norma? Que ese vicio propio de la norma aplicada también afecte a todas las demás normas no es el objeto de la *litis*, ni del estudio, ni de la propuesta. Sólo estamos haciendo alusión a los preceptos aplicados, cuya inaplicación se propone en el proyecto, facultad que no está limitada en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución.

La excepción es el control de constitucionalidad, previsto en el Artículo 105 de la propia Constitución, pero es impugnar la constitucionalidad de toda la Ley mediante acción de inconstitucionalidad, para lo cual no están legitimados los ciudadanos.

¿Estamos provocando una circunstancia de indefensión de los ciudadanos ante normas inconstitucionales? Perdón la infidencia, pero es un tema interesante, Magistrado González Oropeza, me decía en plan de broma, por supuesto: “reconduzcamos el asunto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

¿Qué queda si no hay medio de defensa en el orden nacional?

Si tenemos que asumir también esta competencia, sí es de nuestra facultad, en mi opinión, respeto las opiniones divergentes, y por eso me pareció sumamente interesante lo que decía

el Magistrado Carrasco: “entremos al estudio, aunque la conclusión sea diferente”, pero ya dimos un gran paso adelante.

Estudemos la constitucionalidad de la norma por el procedimiento de formación.

Efectivamente, la sanción, la promulgación y la publicación de una ley no forma parte del procedimiento legislativo; el procedimiento legislativo concluyó cuando el Congreso del Estado, en este caso, aprobó la ley y la mandó al Gobernador del Estado.

No ha concluido el procedimiento de expedición de leyes, eso es mucho más amplio. El procedimiento de expedición de leyes está dividido en dos partes: la parte Legislativa y la parte administrativa, para poder entrar en vigor.

Citaban los demandantes el artículo 6º del Código Civil del Estado de Tabasco, para que puedan entrar en vigor deben ser previamente promulgadas y publicadas. Es cierto.

Puede una ley promulgada no ser publicada y hemos tenido aquí el caso también de decretos legislativos no publicados. En Michoacán, sucedió la reforma constitucional, se dio la reforma constitucional, no se publicó, no obstante que estaba ya promulgada, no se publicó y, en consecuencia, no entró en vigor. Pero estos son los temas formales que tenemos que analizar y no debemos olvidar que esa reforma constitucional de Michoacán fue el sustento para los actos de autoridad que fueron motivo de controversia en esta Sala Superior y tuvimos que declarar la invalidez de la norma por falta de publicación, ya ni siquiera por falta de promulgación o sanción previa del Gobernador, estaba sancionada, promulgada, pero no publicada.

El procedimiento de expedición de leyes es mucho más amplio que el solo procedimiento legislativo, ¿forma parte del procedimiento de formación de leyes? Sí, ¿es parte del procedimiento legislativo? No. ¿Pero su inconstitucionalidad formal se puede controvertir? Por supuesto. ¿Y cuál es el Tribunal competente? Sólo este, no procede el juicio de amparo, no procede para los ciudadanos la acción de inconstitucionalidad que la he propuesto y me hicieron el favor de preguntarme que si estaba proponiendo la acción popular para impugnar la constitucionalidad de leyes, entonces dije que no llegaba a tanto, aunque no sería mala idea.

Somos competentes para hacer el estudio y me reconforta saber que así lo asumimos tres de los seis Magistrados aunque, reitero, lleguemos a conclusiones diferentes.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones.

Señor Subsecretario, tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, pero en el AG por la procedencia, por la competencia constitucional de esta Sala, para revisar la regularidad constitucional en los términos propuestos.

Pero en cuanto al AG-85 del 2014, en cuanto a la decisión de fondo que se nos propone, por las razones que expuse, me aparto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Por la procedibilidad de los juicios tal como hemos tenido. Por la procedibilidad del estudio de la constitucionalidad de las normas y por la inaplicación de los preceptos que sustentan la resolución impugnada. Ese es el sentido de mi voto, tanto en el 85 como en el 86.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con los términos de la procedencia del estudio de la constitucionalidad, pero en sentido contrario al AG-85.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En los términos del Magistrado González Oropeza.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En contra del AG-85 y a favor del sentido que sustenta el AG-86, pero en contra de sus consideraciones, en relación con lo cual formularé voto concurrente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En los mismos términos del Magistrado Pedro Esteban Penagos López y también anuncio que formularé mi voto concurrente en relación al 86.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, esto no lo había comentado, no lo había pensado, pero por la forma en que estamos votando, pregunta respetuosa a todos, podríamos proponer tres puntos resolutive: el primero, que es procedente el medio de impugnación; el segundo, que procede el estudio de constitucionalidad de los preceptos controvertidos; y el tercero, sería en el sentido que propone el Magistrado González Oropeza, con mi voto en contra sólo respecto del punto resolutivo tercero.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Se trata de asuntos generales, no se trata de recursos de reconsideración. Regularmente no se estudia la procedencia, los asuntos generales proceden y en los cuales se puede estudiar constitucionalidad y legalidad. No sé a qué se refieren cuando dicen que es procedente, no estamos estudiando cuestiones de procedencia.

El asunto general no es como el recurso de reconsideración en el que en determinados casos solamente se estima procedente. El asunto general, una vez que es reconducido por nosotros como tal, es procedente, no tiene limitaciones para su procedencia.

Magistrado Manuel González Oropeza.- Pero bueno, el asunto general es algo atípico, vaya, puede ser que adoptemos la posición del Magistrado Pedro Penagos, pero realmente como es atípico podría tener esta vertiente y yo no veo inconveniente en que la claridad en nuestra votación se pudiera votar eso.

Ahora, lo que está proponiendo es que haya, bueno, son dos sentencias, pero tendrían los dos primeros resolutivos y nada más diferenciaríamos el tercero.

¿Usted no tendría inconveniente, Señor Presidente?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo no comulgaría con ese punto de vista, porque en este asunto general no hacemos ni siquiera estudio de procedibilidad. Entonces, bajo esas circunstancias únicamente debe tener punto resolutivo cuando hay una consideración al respecto, y aquí no veo ninguna consideración. Como está, ya está votado.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es que yo creo que el tema es que el análisis del estudio de la regularidad constitucional lo estamos haciendo a partir de acto reclamado, el acto concreto de aplicación, y para eso ya estamos todos determinando de manera, de alguna manera ya estamos un tema de competencia o no de la Sala Superior para determinar que la regularidad constitucional, desde ese enfoque de constitucional formal puede o no estudiarse, esto ya va en el contenido, creo, del proyecto del Magistrado González Oropeza, del Magistrado Galván.

Entonces, creo que de alguna manera lo está resolviendo, es muy pedagógico lo que propone el Magistrado Galván pero creo que va implícito ese estudio de regularidad constitucional y la respuesta de unos y otros de frente a ese análisis. No sé, pero yo no tendría ningún inconveniente en la posición que han asumido los Magistrados González Oropeza y Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Si me permite, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí. Es únicamente por estas razones y porque hemos estado discutiendo si es nuestra facultad o no este estudio, porque hemos discutido la procedibilidad de la impugnación. Pero no insisto, Presidente.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: La votación del proyecto relativo al asunto general 85, el proyecto sería rechazado por una mayoría de 5 votos, con el voto en contra del engrose correspondiente, del Magistrado Flavio Galván Rivera.

En tanto que el relativo al Asunto General 86, sería aprobado por 5 votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, y con el voto concurrente en ambos casos de usted y del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los Asuntos Generales 85 y 86 de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Magistrado Isidro Ascencio Pérez, integrante del Tribunal Electoral de Tabasco.

Magistrado Manuel González Oropeza, tenga la amabilidad de encargarse del engrose del mismo.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Para solicitar que la parte considerativa del proyecto rechazado sea conservado como voto particular y también emitir el voto particular en el AG-86.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Subsecretario. Señor Secretario Antonio Rico Ibarra, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 895 del presente año, interpuesto por Rutilio Cabrera Vicente, Alberto Cancio Hernández, Daniel Cruz Luna, Isidro González Ramos, Telésforo Hernández Muñoz y Rodrigo Cruz Valentín, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionado con la elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos en Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca.

En el proyecto, se propone analizar de manera conjunta los agravios, los cuales se califican como infundados conforme a lo siguiente:

Los accionantes aducen, esencialmente, que la Sala Regional realizó una indebida valoración de las documentales, que afirman, acreditan que todos los habitantes de cada una de las comunidades del Municipio de Santiago Camotlán, incluidas las mujeres, tuvieron conocimiento de la celebración de las Asambleas en que se decidió cambiar el método para elegir a las autoridades, la propuesta de integrar un cabildo de composición, así como la elección de las autoridades comunitarias.

De ahí que resulte inexacto lo sostenido en el fallo reclamado, en el sentido de que no se advierte la existencia de convocatoria, ni constancia que demuestre que los ciudadanos tuvieron conocimiento de tales aspectos, ya que, en su opinión, no debe pasar inadvertida la costumbre de esas localidades de convocar a la ciudadanía mediante aparato de sonido, el cual se instala en el techo de las oficinas comunitarias.

Lo infundado y los motivos de inconformidad devienen que la emisión de la convocatoria y su difusión constituyen requisitos fundamentales para estimar que la elección de las autoridades comunitarias satisface los principios que rigen los procedimientos a través de sistemas normativos internos, en específico, el de certeza.

En este orden de ideas, si las asambleas generales programadas para los días 5 y 11 de enero de 2014 tenían como objeto decidir sobre el método de elección y se acordó para la conformación de la autoridad comunitaria, constituir dos bloques entre los cuales se dividirían los cargos de Gobierno y el periodo que durarían en su desempeño, era necesario dar la difusión suficiente para citar a esas asambleas.

En el proyecto se considera que tal como lo sostuvo la Sala Regional, en autos no obra constancia que permita concluir que los ciudadanos del municipio de Santiago Camotlán, tuvieron conocimiento previo oportuno de las mencionadas asambleas generales, ya sea mediante convocatoria escrita o bien, a través de aparatos de sonido como afirman los

accionantes. Esto es así, porque ninguna de las actas y documentos exhibidos son idóneos y suficientes para tener por acreditado, aun indiciariamente, que la totalidad de los ciudadanos de las comunidades que integran el municipio de Santiago Camotlán, tuvieron conocimiento previo y oportuno, ya que sólo se hacen constar y se desprenden los hechos que mencionan y describe por la Sala responsable la sentencia combatida, sin que en ella se haga referencia a la forma medio o método empleado para hacer del conocimiento de los integrantes de la comunidad, la realización de las mencionadas asambleas de 5 y 11 de enero.

Es más, los accionantes se abstienen de presentar evidencia alguna de cualquier naturaleza que demuestre o permita inferir que las autoridades de cada comunidad convocaron a la ciudadanía a las asambleas mediante aparato de sonido que se instala en los techos de las oficinas, no obstante que en términos de lo que dispone el artículo 255, párrafo cinco del Código Electoral local, desde la preparación de las asambleas y su desarrollo, se deben levantar las actas atinentes.

Se precisa en el proyecto que ofrecer las pruebas conducentes a los fines indicados no es una carga desproporcionada, porque si bien a los ciudadanos indígenas y sus comunidades en modo alguno puede imponerse cargas probatorias excesivas, lo cierto es que ante los hechos ocurridos en el municipio de Santiago Camotlán, debieron aportar elementos de convicción, aún mínimos que justificaran sus aseveraciones, máxime que en autos hay constancia de que miembros de las comunidades afirman no haberse enterado del cambio de procedimiento y de la realización de las asambleas generales, ante la falta de convocatoria, solicitando, por esa razón, la nulidad de la elección atinente.

Por otra parte, los restantes agravios se desestiman, con base en las consideraciones que se exponen en el proyecto previamente circulado.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada y vincular al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para realizar la traducción correspondiente en las partes alusivas a este fallo para el efecto de que, con posterioridad, se haga del conocimiento y se difunda a los integrantes de la comunidad.

Es la cuenta del asunto, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor el proyecto de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: El proyecto ha sido aprobado por unanimidad, señor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 895, de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Segundo.- Se vincula al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas para los efectos señalados en la ejecutoria.

Señor Secretario Fernando Ramírez Barrios, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración esta Sala Superior, la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Ramírez Barrios: Con su autorización, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto relativo al asunto general 111 del presente año, promovido por Enoc Díaz Pérez, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pueblo Nuevo Solistahuacán, Chiapas, en contra de la multa que le fue impuesta en la sentencia del 5 de septiembre del año en curso por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Al respecto, la ponencia propone declarar inoperantes los agravios, ello en razón de que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones que tuvo en cuenta el Tribunal Electoral al emitir la sentencia impugnada, sino que se limita a manifestar que la misma adolece de los requisitos formales del procedimiento sin que controvierta las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para la imposición de la multa.

Por tanto, con independencia de lo correcto o incorrecto a lo considerado por el tribunal responsable y ante la omisión del enjuiciante esgrimir argumentos tendentes a atacar las consideraciones de la resolución controvertida, los mismos deben subsistir y continuar rigiendo el sentido del acto impugnado.

Por ello, se propone confirmar la resolución que le impone la multa.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 2487 de este año, promovido por Galdino Marín Ortega y otros, a fin de controvertir la designación de Juan José Osante Pacheco como administrador municipal en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, nombramiento que fuera realizado por el Congreso de dicho Estado, el 30 de mayo del presente año.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de los accionantes se centra en la remoción del cargo del administrador municipal, en virtud de que, en su concepto, con la designación de tal funcionario, se vulneraron sus derechos como comunidad indígena para elegir a sus autoridades acorde con lo establecido en el artículo 2º constitucional. Por lo que dicho nombramiento, se apartó de los usos y costumbres de la comunidad y de su derecho a la libre autodeterminación.

En esa virtud, es propuesta de la Ponencia que, atendiendo al principio de suplencia total de la queja en casos de comunidades y pueblos indígenas, se procede a analizar lo relativo a la designación de la administración municipal por parte de la Legislatura del Estado de Oaxaca, la cual encuentra sustento jurídico en lo dispuesto en los artículos 59, fracción 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 40, de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa.

En el proyecto, se propone estimar fundado el agravio de los demandantes, pues de acuerdo a una interpretación conforme a lo dispuesto en los citados artículos y el artículo 2º constitucional federal, la designación del administrador municipal, por parte del Congreso del Estado, vulnera la normatividad aplicable, pues dicho órgano legislativo debió nombrar un Consejo Municipal como medida extraordinaria, temporal y necesaria, dada la anulación de la elección correspondiente.

Efectivamente, tanto la Constitución local de Oaxaca como la Ley Orgánica Municipal establecen que en casos extraordinarios como el del presente asunto, sea el Congreso del Estado el que encargue de designar a un Consejo Municipal, entretanto se regulariza la situación política y de gobierno del municipio en cuestión, lo cual responde a una necesidad de buscar condiciones adecuadas para el ejercicio de otros derechos como el de votar o ser votado.

Sin embargo, en la adopción de esta medida no puede soslayarse el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas reconocido a nivel internacional, nacional y estatal, por lo que tratándose de municipios que se rigen por usos y costumbres, entonces es necesario que el Congreso del Estado realice la designación de un Consejo Municipal con pleno respeto a la comunidad indígena afectada. Esto es así porque sólo de esta forma es posible armonizar el derecho de libre determinación de la comunidad de la Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, y la facultad del Congreso para adoptar tipo de medidas.

En esa virtud, el actuar del Congreso del Estado, al limitarse a nombrar un administrador municipal, sin haber analizado previamente y demostrado claramente que no existían condiciones para nombrar un Consejo Municipal, tal y como lo exige la legislación estatal, y sin haber consultado previamente a la comunidad indígena, tal y como lo establece la Carta Magna, vulnera el derecho de autogobierno y a la consulta del pueblo de Mazatlán Villa de Flores. Considerar lo contrario, implicaría desconocer tal derecho y sujetar el reconocimiento, ejercicio y defensa del derecho de la consulta a los vaivenes tanto del legislador secundario como de la autoridad encargada de velar por su aplicación.

En consecuencia, de una interpretación conforme de los preceptos constitucionales y legales analizados en el proyecto de la cuenta, se propone revocar el nombramiento de Juan José Osante Pacheco como administrador municipal de Mazatlán Villa de Flores, Teotitlán de

Flores Magón, Oaxaca, y vincular a la Legislatura del Congreso del Estado para designar a un Consejo Municipal.

Asimismo, se propone, sin mayor demora, realizar la elección extraordinaria que fue ordenada en la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal el 21 de mayo del presente año.

Por lo que se propone vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Legislatura de dicha Entidad Federativa, para que en coadyuvancia con los integrantes de la comunidad indígena, de inmediato convoquen a las elecciones extraordinarias para elegir concejales en tal municipio.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 129 y su acumulado 130 de este año, promovidos por Hilda Graciela Rivera Flores y Roberto Casimiro González Treviño, en su carácter de concesionarios de televisión y radio, respectivamente, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se le sancionó con diversas multas.

En el proyecto, se propone calificar como inoperante el primer agravio, por el que los recurrentes buscan acreditar que la difusión realizada no era sancionable. Lo anterior, ya que no controvierten las razones expuestas por la autoridad responsable para acreditar que el promocional denunciado constituye propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional, siendo que su difusión fue ordenada por persona distinta al Instituto Nacional Electoral.

Respecto a los agravios relacionados con la individualización de la sanción se consideran fundados, ya que la responsable al valorar la capacidad económica de los recurrentes, consideró la información correspondiente a una tercera persona.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 136, interpuesto por el Partido Político Morena, por el que se controvierte la omisión de resolver lo conducente respecto de las medidas cautelares en el procedimiento administrativo especial sancionador, instaurado a fin de determinar las posibles infracciones a las leyes electorales.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundada la pretensión hecha valer.

Lo anterior, toda vez que quedó acreditado, en las constancias del expediente, que el 29 de septiembre del año en curso, fecha posterior a la presentación de la demanda, el secretario ejecutivo remitió la propuesta de adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias y, en esa misma fecha, la citada Comisión acordó lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas.

No obstante, en autos no obra constancia de que se haya hecho del conocimiento del Partido recurrente la determinación relativa a las medidas cautelares; por lo tanto, se propone notificar debidamente dicha determinación.

En mérito de lo anterior, se propone declarar infundada la pretensión alegada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permitieran, yo quisiera, si no hay quien tenga intervención en relación al AG11, referirme al 2487.

Magistrados, con el respeto a la garantía de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas, es un asunto que compromete todo nuestro actuar jurisdiccional, toda nuestra, toda nuestra atención y capacidad.

Configurar una sana relación entre dos visiones del mundo privilegiando en todo momento los parámetros de vida de la realidad multicultural de nuestro país, no puede alcanzarse con estándares extraños y lejanos a nuestros pueblos ancestrales.

Lo digo con claridad, la misma que nace del contexto de nuestra Constitución, toda afectación o decisión sobre los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, debe contar con la aprobación o participación de sus integrantes. En una palabra que se determina: Consulta.

La consulta, supone un mecanismo de diálogo entre el aparato estatal y los sistemas normativos indígenas, nuestra labor como Poder judicial nos obliga a ser un catalizador para la deliberación democrática. Es claro que nuestro país existe la necesidad de que las comunidades y pueblos indígenas, así como sus integrantes, participen de manera efectiva en todas las decisiones que les afecten. Toda norma general o acto que se aleje de estos parámetros, se aleja también de nuestra Constitución en su artículo 2º, que se refiere específicamente a nuestro paradigma de derechos fundamentales.

En esta ocasión, tenemos la posibilidad de emitir un voto en favor de ese paradigma de los derechos humanos. Hoy podemos proteger y garantizar los derechos de la comunidad de Mazatlán, Villa de las Flores, en el Estado de Oaxaca.

Mi Ponencia, sobre el camino trazado por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes, propone reafirmar el compromiso de potenciar los derechos de la comunidad indígena referido, con el claro mensaje para sus integrantes: No se validará ninguna decisión o acto de autoridad que no tome en cuenta sus intereses y sus opiniones.

En el caso, creo que debemos atender dos circunstancias específicas: Están en pugna principios constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas en relación a dos artículos de la legislación del Estado de Oaxaca, el artículo 59, fracción XIII de la Constitución local o décima tercera, debíamos decir, ya que está con romanos. Y la 40 de la Ley Orgánica Municipal, para ser exactos.

Según los citados artículos cuando se decreta la suspensión o desaparición de un ayuntamiento, no existan condiciones para llevar a cabo una elección o esta se hubiese declarado nula o inválida, el Congreso del Estado debe designar un Consejo Municipal.

Ahora bien, cuando las condiciones no permiten que inicie sus funciones el Consejo Municipal designado, el Congreso deberá nombrar un encargado provisional de la administración municipal.

Llama la atención de que, en el caso, el Congreso del Estado ni siquiera intentó designar un Consejo Municipal conforme lo establece la normatividad aplicable, sino que de manera unilateral y directa sin justificar su acción nombró un administrador municipal sin tomar en cuenta el derecho de libre determinación del pueblo de Mazatlán, Villa de las Flores. No consultó a la comunidad sobre este nombramiento.

Ahora bien, yo creo que porque se establece el principio de la consulta en este tipo de casos, creo que la comunidad indígena tiene el derecho, cuando menos, a decir si se nos va a nombrar un administrador que sea alguien originario y vecino de esta población, de este núcleo de población.

Si no se hizo de esta manera lo lógico sería invalidar esta designación, que es lo que se pretende realmente por la comunidad indígena, que viene a quejarse en esta ocasión.

Sin embargo, si tomamos en cuenta cuándo declaró este Tribunal la nulidad de la elección, ¿en qué momento se designó el administrador municipal que ya tiene más de un año casi de su designación? Pues, obviamente, deberíamos de decir que es nulo, pero transcurrido ese tiempo tenemos que validarlo, al menos provisionalmente, porque no podemos dejar a una población de esta naturaleza sin esta autoridad que debe de alguna forma hacerse cargo de los problemas de la comunidad.

Por tanto, aun cuando en mi proyecto como se leyó en la cuenta, se señala que se debe declarar la invalidez de la designación de dicho funcionario, creo que en realidad debemos validarlo al menos en una forma provisional, pero que quede claro que la obligación del congreso es tomar la consulta aun para este efecto. Y por eso dejo esta parte de mi proyecto como parte de una cuestión de legalidad que deben acatar en una interpretación conforme las autoridades encargadas de esta designación como es el Congreso del propio Estado.

Sin embargo, esto no lo exime de la obligación de que, de inmediato, como se propone en el punto 3 de mi proyecto, pero de inmediato quiere decir “ya”, a partir de que le sea notificada esta resolución, haga todos los movimientos necesarios, a efecto de citar a elecciones.

Luego entonces, vamos a validar la designación provisional únicamente para este efecto y, desde luego, de inmediato deberá de iniciarse el proceso respectivo.

Magistrados, estimo que sin consulta no podemos hablar de los derechos de la comunidad del pueblo de Mazatlán, por esta circunstancia sostengo mi proyecto en esos términos, concediendo la validez en vez de revocar el nombramiento de Juan José Osante Pacheco, como administrador provisional del municipio de Mazatlán Villa de las Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, y de inmediato llamar a elecciones.

Se vincula, luego entonces, al Congreso del Estado de Oaxaca, para que designe a los integrantes del Consejo Municipal en los términos señalados en la ejecutoria, o cite de inmediato a una elección extraordinaria.

Es cuanto.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, el proyecto es impecable y yo lo secundaré como si fuera mío, sobre todo porque acaba de pasar la Conferencia Mundial de Pueblos originarios, en la Organización de las Naciones Unidas, y México, como saben, tuvo una presencia importante frente a diversas autoridades con representación indígena sustantiva en América. Ahí, se llegó a la conclusión de que los tribunales tenemos la obligación de juzgar con perspectiva indígena.

Y esto significa, precisamente, respetar los principios que el Convenio 169 y la Constitución Mexicana establecen, y uno de ellos es que ninguna de las decisiones relacionadas con la comunidad, se tomarán unilateralmente por las autoridades, si no es consultando a dicha comunidad.

Por otro lado, hay que mencionar que Oaxaca fue el primer Estado que aplicó la reforma constitucional de 1983, en cuanto a la desaparición, suspensión y revocación del mandato en los ayuntamientos.

Juchitán creo que fue el primer caso, en 1983.

Y la regulación en esta desaparición, suspensión y revocación del mandato se inspira en la desaparición de poderes en los Estados, que el Senado de la República ha ejercido, o había ejercido desde el Siglo XIX.

Queda muy claro en todos estos casos, no sólo de desaparición, sino de ausencia de poder, ausencia de autoridad, ausencia de elecciones, que otra autoridad distinta al pueblo o al

elector para designar a un encargado de la administración relacionada, o sea, si es el municipio o el propio Estado, etcétera, sólo tiene poderes, precisamente, para administrar, pero tiene una obligación fundamental, que es la de convocar a elecciones.

Porque no puede estar ni un Municipio, ni un Estado exento de una autoridad electoral, máxime que el 115 establece que el gobierno de los municipios debe de estar a cargo, precisamente, de un gobierno representativo.

No es un gobierno representativo, un administrador, e incluso pensándolo estrictamente, ni siquiera un Consejo Municipal. El único gobierno representativo es una autoridad electa por la comunidad, no por una autoridad ajena a la comunidad, como sería el Congreso.

Pero, evidentemente, las circunstancias de urgencia de trastorno social que pueden imperar en un municipio indígena, como es el caso, hace que la Constitución y la ley, prevean este supuesto.

No aceptamos que haya un administrador por un año, sin haber hecho nada.

Y, de hecho, recordarán ustedes que recibimos a miembros de la comunidad, del municipio, por lo menos en mi caso, durante hora y media, explicándome cuáles habían sido los excesos en que se había incurrido por este administrador.

Entonces, evidentemente, si la Constitución dice, y la ley dice, que debe ser un Consejo Municipal y que sólo por situaciones extraordinarias, perentorias, provisionales, puede ser nombrado un administrador, éste no tiene ninguna facultad para prolongarse en el periodo, como lo ha hecho.

Incluso siendo un poco más estricto, Presidente, compañeros, lo que debería de proceder es que de inmediato se ordenara la revocación del cargo del administrador, para el efecto de que, si en un plazo el Congreso no nombra un Consejo Municipal, inmediatamente se nombre a otro administrador, como excepción.

Así pasó mucho en la desaparición de poderes de los Estados, cuando el Gobernador provisional se perpetuaba en su cargo por meses, ni siquiera por un año, y el Senado de la República había actuado, en esos casos, revocando el cargo de Gobernador provisional y nombrado a otro.

Yo creo que eso debiera de ser una práctica también en estos casos municipales y ayuntamientos, pero quizá corresponderá al legislador oaxaqueño prever esta situación, espero que lo haga, y mientras tanto (como lo está proponiendo usted) que el administrador sólo continúe de manera condicionada, excepcional a que el Congreso ya nombre directamente el Consejo Municipal.

Votaré en esta ocasión a favor de usted, pero juzgar con perspectiva indígena nos obligaría a tomar medidas cada vez más drásticas en estas situaciones. Quizá también me acompañe después, por eso, por esa naturaleza, el Magistrado Galván.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: El Magistrado Galván le pide la palabra.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Si fuera por la naturaleza, yo creo que sí votaría en el sentido que dice el Magistrado González Oropeza, pero como es tema de constitucionalidad, votaré en términos de la Constitución.

Yo no comparto muchos de los argumentos que se dan en el proyecto, por lo que usted dijo, Presidente, me imagino, espero no equivocarme, que sólo quedaría como punto resolutive el que en el proyecto está propuesto como tercero, se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocar de inmediato a elección extraordinaria, etcétera. Gracias, Presidente.

Yo estoy de acuerdo con esa conclusión, no considero que la designación de un administrador sea contrario a la Constitución, a los principios de autodeterminación de los grupos indígenas, y tampoco contrario a la Constitución Federal.

El artículo 59, fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, reformado por decreto legislativo de 12 de diciembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27 del mismo mes y año, establece que son facultades del Congreso del Estado designar a propuesta del Gobernador a los integrantes de los consejos municipales. Por otra parte, el Congreso hará la designación de un encargado de la administración municipal, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, lo anterior de conformidad en lo establecido en la ley de la materia, así está el texto, así fue publicado.

La parte que me interesa es, por otra parte el consejo hará la designación de un encargado de la administración municipal cuando por cualquier circunstancia especial no se verifica la elección de algún ayuntamiento o se hubiera declarado nula.

Este es el caso, se declaró la nulidad de la elección municipal. Luego entonces, el Congreso tenía, tiene, la facultad de designar a un encargado de la administración, no necesariamente un Consejo Municipal, ni tampoco en orden de prelación. Primero, un Consejo Municipal y, sólo en caso excepcional, a un administrador o un encargado de la administración.

Si bien es cierto que esta última conclusión es conforme a lo previsto en el artículo 40 de la ley orgánica municipal del estado, esta ley orgánica no está adecuada, no ha sido actualizada a la reforma constitucional del estado, de ahí que la actuación del congreso en mi concepto sea en términos de la constitución vigente de la entidad. Además, esta designación, según se relata en los antecedentes del caso que se resuelve en el punto 11 o apartado 11 del resultando primero del proyecto, fue el 30 de mayo, leo 11, designación de administrador municipal.

De conformidad con lo anterior, el 30 de mayo del año en curso la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través de la Junta de Coordinación Política nombró a Juan José Osante Pacheco como encargado de la administración municipal del municipio de, etcétera. Es decir, lleva cuatro meses en el cargo, pero el tiempo transcurrido no es lo más importante, para mí, lo trascendente es que fue designado conforme a la constitución vigente en el Estado y, para mí, también debe continuar en el cumplimiento de esa función.

Coincido en que debemos de requerir o vincular, como se dice en el proyecto, tanto al Congreso del estado de Oaxaca, como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convoque de inmediato a elecciones, elecciones extraordinarias que acabar esa circunstancia administrativa que se presenta, pero que hasta el momento es conforme cuando menos formalmente conforme a la constitución. Si existen irregularidades habrá que hacer también uso de los medios legalmente previstos para poder revisar esa administración y, en su caso, establecer las responsabilidades de quien corresponda si algo

contra derecho existe. De lo contrario, para mí, no tenemos elementos, y qué bueno que ha hecho la propuesta para ordenar la revocación de este administrador municipal, quedando como quedaría en términos de su propuesta verbal sólo el punto resolutivo tercero para esta sentencia votaré a favor con las consideraciones que sustentan esta orden de llevar a cabo de inmediato elecciones extraordinarias sin compartir los restantes argumentos del proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Por forma en que se han dado los posicionamientos, y atendiendo un tema también de regularidad constitucional, de disposiciones tanto de la Constitución local como de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en cuanto al ejercicio si son acordes o congruentes con el texto del artículo 2º de la Constitución Federal, a mí me es necesario, compañero, fijar algunos puntos de vista que me parecen importantes.

Creo que lo han dicho de manera correcta aquí miembros de la Comisión para la Defensa de los Derechos Indígenas de Mazatlán Villa de Flores en Teotitlán de Flores Magón, en el estado de Oaxaca, lo que solicitan a la Sala Superior esa través del juicio para la protección de derechos políticos es la remoción de Juan José Osante Pacheco como administrador municipal en esa localidad, y en la lógica del planteamiento de sus agravios y con la exigencia de superación de los límites que no nos permiten analizar de manera integral un asunto, tratándose de derechos políticos-electorales de las comunidades indígenas que con fortuna hemos vencido, mí me interesa mucho poner en contexto, el administrador municipal que está hoy en Mazatlán de Villa de Flores, fue precisamente designado con motivo de la invalidez, de la declaración de invalidez del proceso electoral que se dio precisamente en esa población el 31 de diciembre del año pasado, se reconoció la validez de la elección de concejales y se expidió la constancia de mayoría a la planilla, por supuesto, ganadora. Desde el 28 de diciembre del año pasado se llevaron cabo esas elecciones y tres días después, en ese propio año se determinó expedir la constancia de mayoría.

Pero fue determinada la invalidez de ese proceso electoral por vicios propios de este procedimiento bajo el sistema normativo interno, y se designa en mayo pasado, como lo ha puntualizado el Magistrado Galván, un administrador municipal que del día 30 de mayo a la fecha, cuatro meses ha venido fungiendo con ese carácter.

¿Qué nos está proponiendo el proyecto, Presidente, en cuanto a las consideraciones, que es fundamental?

Primero, el ejercicio de si los preceptos que se tildan de inconstitucionales, tanto constitucional como legal del orden jurídico del estado de Oaxaca, pasan o no la regularidad constitucional de nuestra Carta Magna.

Pero esto se tiene que hacer a la luz del artículo 2º de la Constitución Federal, es decir, el análisis de las posiciones normativas del artículo 59 de la Constitución del estado como de la Ley Orgánica Municipal que determina el modelo o la instrumentación de la figura de los administradores municipales cuando se declaren inválidas las elecciones, pues tenemos que determinarlo a partir de la propia Constitución Federal, artículo 2º. Y creo que esta es la lógica que nos lleva, en este sentido, el proyecto que nos proponen en cuanto a las consideraciones.

El artículo 2º de la Constitución Federal determina, lo hago sólo en el análisis del proyecto, de manera expresa el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, como por supuesto lo es Mazatlán de Villa de Flores, a autodeterminarse en su forma de Gobierno; es decir, es muy clara la prosa constitucional en que tienen el derecho estas comunidades a autogobernarse en la forma en que lo han hecho, en que han edificado su orden jurídico.

¿Pero cuál es la problemática? Tenemos que ver si el derecho de autodeterminación en los pueblos y comunidades indígenas, que se consagra en el artículo segundo constitucional, es violentado por el orden jurídico local en estos dos preceptos, y esto es lo que analizamos:

La Constitución Política del Estado de Oaxaca determina como facultades del Congreso, y esto es muy importante, designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales, señala el propio precepto constitucional estatal.

Por otra parte, el Congreso hará la designación de un encargado de la Administración Municipal cuando, por cualquier circunstancia especial, no se verificara la elección de algún Ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia, pues en la Ley Electoral Estatal por supuesto.

En mi perspectiva muy respetuosa, sólo para efectos de analizar la regularidad constitucional de estos preceptos a la luz del artículo 2º de la Constitución Federal, no es muy clara, si me permiten ponerlo así, la Constitución estatal en cuanto a cuál es la instrumentación a seguir tratándose de declaraciones de invalidez o de nulidad de elecciones en esta clase de comunidades, porque reconoce como facultad del Congreso designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de Consejos Municipales, pero determina, por otra parte: el Congreso hará la designación de un encargado de la Administración Municipal, es decir, parece que de manera expresa determina que es la figura del Administrador Municipal la que eventualmente se da cuando se declare inválida una elección bajo los sistemas normativos internos.

Es decir, parece que no refiere concretamente a la designación de Consejos Municipales, y es muy compleja ver la norma constitucional del Estado (por lo menos mis limitaciones así lo observan) y el artículo 2º de la Constitución Federal nos da el mandato, es imperativo, en cuanto al derecho de los pueblos indígenas a autodeterminarse.

En esta perspectiva, la Constitución del Estado de Oaxaca parece que, ante casos excepcionales de declaración de invalidez de elecciones, ante esta clase de eventualidades, parece que emerge la figura del administrador municipal como una solución a esta clase de conflictos (por supuesto solución temporal) que luego resultan no ser tan acotadas en el tiempo, hemos tenido casos acá de administradores municipales en el Estado de Oaxaca, que han durado el propio término de la gestión que corresponde a un Ayuntamiento; es decir, y la figura tiene una vigencia temporal por su excepcionalidad, o hasta más, un precedente de la Ponencia del Presidente, teníamos una vigencia que traspasó sin duda los procesos electorales.

Visto este precepto constitucional del Estado de Oaxaca a la luz del principio de autodeterminación de las comunidades indígenas, si la solución fuera, si nosotros interpretáramos las normas de la Constitución del Estado de Oaxaca, que la solución ante estas eventualidades es un administrador municipal hasta que se vuelva a convocar a elecciones constitucionales, parece que un administrador municipal si bien excepcional, no por esa sola circunstancia deja de encontrar una resistencia con el principio de autodeterminación, porque es el Congreso el que nombra al administrador, no se da en la lógica de un consenso con los habitantes de esa comunidad indígena.

Pero la Constitución del Estado de Oaxaca fue reformada a finales del año pasado y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en esta consonancia entre los ordenamientos estatales, determina en una porción del artículo 40, que no se celebrarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones a juicio del Congreso del estado, que también es una hipótesis que se está actualizando en esta comunidad y determina quién procederá a designar un consejo municipal en los términos establecidos por la Constitución del Estado y por esta ley, o en su caso, nombrará un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del consejo.

Y parece que la norma orgánica específica da la posibilidad al Congreso estatal, esto es muy importante, de que determine ante estas eventualidades, ante estas circunstancias específicas de que no se puede determinar un ayuntamiento constitucional, la posibilidad en principio o en una lógica de nombrar a un consejo municipal o, en su caso, a un encargado de la administración municipal.

No sé si se dé necesariamente una lógica de prelación en las normas, donde creo que se da una lógica de compatibilidad es en la interpretación que nosotros tenemos que hacer y creo que ahí está lo fundamental.

Creo que si hacemos un control de constitucionalidad en sentido de interpretar de manera conforme en sentido estricto, la norma constitucional y orgánica de Oaxaca con el artículo 2º de la Constitución, creo que vamos a encontrar la verdadera interpretación que el orden jurídico del estado de Oaxaca exige tratándose de estas eventualidades ante la declaratoria de invalidez de una elección y que emerge en los administradores municipales.

Hay varias interpretaciones jurídicamente válidas o puede haber interpretaciones jurídicamente válidas, tomando en cuenta lo que dice la Constitución del estado y lo que dice la Ley Orgánica Municipal, nombrar a un consejo municipal o nombrar a un administrador ante la eventualidad de la invalidez de una elección o ante eventualidades que no permitan la instalación de un gobierno en una comunidad de esa naturaleza.

Creo que nosotros si partimos del principio de constitucionalidad de la Constitución de Oaxaca en este precepto y de la Ley Orgánica municipal podemos hacer acorde estos preceptos con el principio de autodeterminación que consagra el artículo segundo de la Constitución Federal, y así no vulneramos el principio de autodeterminación de las comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca si hacemos esta interpretación conforme.

¿Y a qué nos lleva esta interpretación? Pues nos lleva a determinar -como nos propone el proyecto- que la interpretación más favorable a la presunción de constitucionalidad es la que determina que el Congreso del Estado tratándose de estas eventualidades debe designar a un consejo municipal como alternativa, que es compatible con el principio de autodeterminación, nombrar un Consejo Municipal. ¿Y por qué a un órgano de estas características? Porque el consejo municipal sin duda alguna va a consensar a los habitantes de la comunidad e inclusive a los propios contendientes del proceso electoral, y ahí ya el principio de autodeterminación en la propia eventualidad se estará respetando de manera más acorde, que es la exigencia por la que nosotros debemos velar, sólo ante la imposibilidad del consenso, del Consejo Municipal se podrá optar por un administrador municipal.

Creo que en esa lógica de interpretación, podemos guiarnos como nos propone el proyecto. El administrador municipal, para mí, es la última ratio de solución temporal, de la falta de un gobierno constitucional municipal, y es la última ratio porque el administrador municipal que

designa el Congreso, difícilmente obedece a la lógica de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Y creo que esta es la lógica que nos debe guiar y a la que nos anima a nosotros el proyecto que se nos está proponiendo. Es muy complejo porque tenemos norma constitucional, norma orgánica municipal, un decreto que es el número 6 de Oaxaca, que también insiste en la designación de consejos municipales y creo que es lo que nosotros estaríamos favoreciendo. Y yo tengo también, Presidente, con base en la posición que nos hizo favor de manifestar, creo que la lógica debe ser como se dice en el resolutivo tercero de manera impecable en su proyecto, que de inmediato se convoque a elecciones porque han pasado ya más de cuatro meses que fue nombrado el administrador municipal y creo que ya la obligación es de inmediato convocar a elecciones constitucionales en ese municipio a través del sistema de usos y costumbres, eso es lo que ya debe responder el Estado de Oaxaca en este juicio para la protección de los derechos político-electorales, y me parece que es la consistencia en la que nosotros debemos caminar y no permitir que se siga prolongando la designación del administrador municipal, que creo que está cumpliendo ahorita la función precisamente de administrar en los términos que el orden jurídico de Oaxaca establece el desempeño de los municipios que se rigen bajo este sistema.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Si me permiten, Señores Magistrados, yo quisiera señalar que los resolutivos en este asunto serían los siguientes:

Primero.- Se confirma el nombramiento de “fulano de tal” por las razones y para los efectos señalados en esta ejecutoria, porque no podemos –como dije también en mi intervención– dejar sin designación. Y el segundo, el tercero se volvería segundo.

Segundo.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Congreso del Estado de Oaxaca, convoquen a la elección extraordinaria en los términos también que en este propio fallo se ordena.

Esos serían los resolutivos definitivos en este asunto, y así acabo de dar la instrucción.

Magistrado Manuel González Oropeza: Una pregunta.

¿Entonces no se va a designar a los integrantes de un consejo municipal?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Digamos, en caso de que no pudieran llegar a una elección tendrían que designar un consejo, pero también se señala en el proyecto la circunstancia de procedibilidad.

No habiendo más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos con los que se ha dado cuenta, señor Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con las adecuaciones propuestas por el Magistrado Presidente en el juicio 2487, para quedar con los dos resolutivos que se señaló, que no procede la revocación y el nombramiento del administrador. Y segundo, que se vincula tanto al Instituto Electoral del estado como al Congreso también de Oaxaca a convocar de inmediato a elecciones con las consideraciones que se adecuen también a favor del proyecto y de los restantes en sus términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Entendería, perdón, Magistrado Carrasco, que también sería con las adecuaciones.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: En los términos, señor Subsecretario. Gracias.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En los términos mencionados.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta y con las adecuaciones que he señalado.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos por la precisión que realizó usted, Magistrado Presidente, y con los resolutivos que propuso en su intervención.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el Asunto General 111, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales 2487 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma el nombramiento de Juan José Osante Pacheco como Administrador Municipal de Valle de Flores, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para los efectos y en los términos señalados en esta resolución.

Segundo.- Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Congreso del Estado de Oaxaca, convoquen a elección extraordinaria en los términos precisados en este fallo.

En los recursos de apelación 129 y 130, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 136 de este año, se resuelve:

Primero.- Es parcialmente fundada la pretensión del partido político actor.

Segundo.- Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral notifique al recurrente el acuerdo precisado en la ejecutoria en los términos señalados en la misma.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con 7 proyectos de sentencia, sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, en los cuales se estima se actualice alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el Asunto General 83, presentado por Víctor Manuel González Valerio, en su carácter de primer regidor propietario o presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, con la finalidad de controvertir del Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa, la determinación por la cual se le apercibió de que, en caso de insistir en no acatar lo ordenado por ese órgano jurisdiccional local, se haría acreedor a una multa, se propone desechar de plano la demanda, porque el juicio quedó sin materia, en virtud de que ya se emitió la determinación que le impuso la multa respectiva, situación que es ahora susceptible de vulnerar sus derechos.

En el juicio ciudadano 2557, promovido por Guadalupe Gutiérrez Herrera, a fin de controvertir su exclusión de la lista de aspirantes a Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en específico por el Estado de México, se propone desechar de plano la demanda, dado que el acto controvertido no es definitivo ni firme, toda vez que la propuesta sometida a votación, consistió en un dictamen u opinión que valoró el propio Consejo General de este Instituto.

En el recurso de reconsideración 934, interpuesto por Agustín de la Huerta Mejía, quien controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, relacionada con la impugnación a una sanción por actos anticipados de campaña electoral para la elección de presidente municipal de Ciudad Madero, Tamaulipas, durante el proceso electoral de 2013, se propone desechar de plano demanda, dado que se presentó de forma extemporánea, como se demuestra en el respectivo proyecto.

En cuanto hace al recurso de reconsideración 935, interpuesto por Blanca Patricia Gándara Pech, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal, relacionada con la convocatoria para la elección del titular sustituto de la secretaría general del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como en los recursos 948 a 950, interpuestos por las recurrentes que se detallan en los respectivos proyectos para controvertir las diversas sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca, relativas a los cómputos distritales de la elección de Consejeros estatales en el Estado de México del citado partido, se propone desechar de plano las demandas en virtud de que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en las sentencias impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral, por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ellas se hayan analizado o dejando de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal, formulados por los recurrentes, ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta, Señor Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, están a su consideración el proyecto de la cuenta, son los, perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto, el asunto general 83 no comparto la propuesta de considerar que este medio de impugnación ha quedado sin materia, es similar a las impugnaciones identificadas como asunto general 85 y 86 que hemos ya resuelto con antelación, nada más que en este no fue promovido para controvertir una multa, sino para controvertir un apercibimiento.

El 14 de julio de 2014 se dictó resolución en el incidente de inexecución de sentencia del juicio que se identifica en el proyecto de sentencia. En ese auto se dijo: Queda apercibido el presidente municipal del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de insistencia en no acatar la resolución de 10 de abril de 2014 se hará acreedor a la multa establecida en la sentencia. Y en la sentencia que ha quedado mencionada, en el resolutivo segundo se apercibió de que en caso de que las autoridades incumplan la sentencia se harán acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado de Tabasco, consistente en una multa de mil días de Salario Mínimo Vigente en el Estado.

Este apercibimiento es un acto definitivo y firme, no ha quedado sin materia; otro acto que, dado el incumplimiento se generó, fue la imposición de la multa como medio de apremio aunque las autoridades hayan señalado que era una corrección disciplinaria, que no comparto la opinión un simple *lapsus calami*; no es lo mismo imponer una corrección disciplinaria que una medida de apremio, son dos temas totalmente diferentes. Pero regreso al apercibimiento.

Se cuestiona la constitucionalidad del apercibimiento por la inconstitucionalidad de la ley en que se sustenta, no puede quedar sin materia. Se podría resolver similar a como se han resuelto los otros dos asuntos generales, 85 y 86, pero se tiene que determinar la legalidad o la antijuridicidad de este apercibimiento.

El hecho de que se haya impuesto la multa con la cual se apercibió no significa que el apercibimiento quedó sin materia; antes bien el contenido de ese apercibimiento se concretó,

se aplicó la multa, se ha controvertido esa multa, se ha confirmado su legalidad y constitucionalidad y lo propio habría que hacer en este asunto general, según el voto mayoritario confirmar la constitucionalidad y la legalidad del apercibimiento, pero no proponer el desechamiento de la demanda porque el juicio o el medio de impugnación quedó sin materia.

De ahí que, al no compartir el criterio que sustenta el ponente, en su caso, votaría en contra.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Aquí es un problema de perspectiva y no le quiero dar más fondo a este disenso, porque evidentemente el apercibimiento, en sí mismo, no es una sanción que puede ser agotada, bien por el cumplimiento o bien por el incumplimiento. Pero el apercibimiento se agotó con la sanción, es decir, queda vivo, no es un acto que ya subsista, y por eso yo mantendré el proyecto.
Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente, solamente para agregar algo que es importante.
En los términos de la intervención del Magistrado Manuel González Oropeza, entonces, estaríamos refiriéndonos al proyecto relacionado con que el acto impugnado no es definitivo, toda vez que ya se emitió la resolución de la multa, y es la que le causa afectación. Pero no nos referíamos a que el acto ha quedado sin materia porque reconocimos la constitucionalidad de la ley. Esa fue la conclusión a final de cuentas.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pero la cuestión, según entiendo, es que es el apercibimiento, no la constitucionalidad de la ley, sino es el apercibimiento que se hizo que se agotó con la imposición de la sanción.
La constitucionalidad de la ley ya es otra cuestión. Entonces yo creo que ya quedó sin materia el apercibimiento porque se transformó en la sanción de la multa.
Ese es mi criterio.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En este caso, Magistrado Presidente, yo no estaría con el proyecto, toda vez que el hecho de que se haya emitido la resolución en la que se impone la multa, no implica que haya quedado insubsistente el apercibimiento, sin materia el apercibimiento, puesto que lo que sustenta la imposición de la multa es, precisamente, el incumplimiento del apercibimiento. Como consecuencia, materia sí la hay ¿por qué? porque el apercibimiento es, precisamente, la base para la imposición de la sanción.
El hecho de ya se haya emitido la resolución no implica, desde luego, que quede sin materia el apercibimiento en cuestión. Yo tenía la idea de que se declarara sin materia, siempre y

cuando nuestra conclusión fuera la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, pero no, no fue así, no fue en esos términos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Claro. Yo creo que es una cuestión de términos, Magistrado Galván, o sea, no estoy diciendo, perdón, Penagos, no estoy hablando de la insubsistencia del apercibimiento sino que estoy hablando del agotamiento, es decir, el apercibimiento se hizo efectivo, y se hace efectivo por dos circunstancias: porque se aplique o no se aplique la sanción, independientemente de la norma que lo está sustentando porque ese es otro punto de la *litis*.

Yo lo veo que en este caso la sanción se impuso. El apercibimiento entonces ya se agotó. El apercibimiento, de hecho, es sólo para en caso de que haya una sanción, no para el caso de que haya cumplimiento.

Entonces, es el agotamiento, y entonces ya no tiene sentido referirnos a un apercibimiento, porque ya la consecuencia de ese apercibimiento ya fue resuelto en el anterior juicio.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente agregar esto: si el apercibimiento no lo consideramos como acto definitivo, en ese caso, para efectos de su impugnación, podríamos hablar de cambio de situación jurídica, pero no de declararlo sin materia. El apercibimiento es tan firme que es el sustento de la imposición de la siguiente resolución, de la resolución que no es la impugnada en este caso; lo impugnado aquí es el apercibimiento. Entonces, son dos salidas importantes: es el apercibimiento lo que se impugna, con posterioridad, se emitió la sanción, la multa correspondiente.

En este caso, no podemos decir que el apercibimiento quedó sin materia, porque ese es el acto, precisamente, impugnado o, en su caso, podría decirse que hubo cambio de situación jurídica al haberse emitido la resolución que impone ya la multa, y esta es la última resolución la que le causa afectación, o la resolución de apercibimiento es definitiva y, en su caso, habría que entrarle al estudio de.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si me permite contestar. Es decir, nuevamente es una perspectiva que yo no entiendo cuál sería el sentido.

Lo que pasa es que el apercibimiento y la multa están íntimamente conectados, es la causa y la consecuencia, no es una situación jurídica diversa; la situación de la multa está implícita en el apercibimiento, y es el juicio el que ha quedado sin materia, no el apercibimiento, el apercibimiento se hizo efectivo, y ahí está, y provocó toda la discusión del anterior.

Pero, entonces, no es que sea el apercibimiento el que se haya quedado sin materia, lo que dice el desechamiento es que es el juicio el que ha quedado sin materia, porque ya no tiene sentido estudiar el apercibimiento, porque ya se transformó en la multa, que ya fue resuelta en el anterior caso.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿En el anterior caso ya se declaró la nulidad de la resolución o la validez? Magistrado Constancio, por favor.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Creo que yo puedo apoyarlos en complicar el asunto.

Si bien son dos actos reclamados a través de dos distintos medios de impugnación, lo cierto es que tienen una relación de conexidad o una relación de lógica esencial, porque precisamente se reclama en uno de los medios de impugnación el apercibimiento, desde la perspectiva creo que de todos se puede reclamar solamente el apercibimiento como acto concreto de aplicación, que determina que se me impondrá una multa si no cumpla determinadas exigencias, a juicio de la autoridad.

Ya ese acto, en sí mismo, está causando molestias en la esfera de mis derechos como gobernado en esa perspectiva, y creo que hemos avanzado. No tiene mucho tiempo que resolvimos ya asuntos donde hemos determinado que el apercibimiento, por sí solo, determina un acto de molestia en la esfera de derechos en ese sentido.

Pero, por otro lado, ya se reclama la multa impuesta con motivo del apercibimiento decretado ya por la autoridad administrativa. En esa lógica, creo que ya en el asunto atinente a la multa, tenemos la oportunidad, esa es mi posición por lo menos de entrada en el tema, porque si en el asunto atinente a la multa ya se revisa la regularidad constitucional y legal de la multa, es decir, si la imposición de esa multa es correcta, si la multa está bien o no determinada, eso también nos exige un estudio integral de los preceptos normativos que determinan tanto apercibimiento como multa.

Creo que si sólo viniéramos en el asunto de apercibimiento, tendríamos que entrar y estudiar a fondo si esa medida fue correcta o no determinada. Pero creo que, aquí, el segundo asunto nos permite de alguna manera salvar esa posición, lo que no sé es si la determinación sea que quede sin materia el juicio en donde se reclamó el apercibimiento, no sé si esa sea la solución.

Lo que sí creo es que la multa que se reclama en el segundo juicio, ya se estudia de manera integral, si tiene regularidad considerar ilegal la imposición de la multa y para eso revisamos todo, incluyendo la determinación que apercibió.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo nunca dije que el apercibimiento fuera una sanción, aunque sí lo es.

El artículo 32, párrafo uno, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento. Claro que es una sanción, forma parte del derecho administrativo sancionador o por mejor decir, forma parte del derecho disciplinario, no es el caso.

Aquí el apercibimiento fue acto de autoridad advertencia, prevención, si no haces "A", te impongo la sanción, en este caso, multa, eso fue lo que se dijo. El apercibimiento sí puede ser sanción, pero no es en este caso.

El apercibimiento dije: Es un acto definitivo y firme y ha complementado el Magistrado Constancio Carrasco Daza y usted Presidente, que causa molestia, es un acto que causa molestia y, por tanto, es impugnabile y así lo hemos sostenido en recientes sentencias de no hace más de dos semanas, me parece que fue la semana anterior.

No pudo quedar sin materia el apercibimiento. El apercibimiento ahí está, es un acto definitivo y firme que ahora, si se desecha la demanda, quedará sin juzgar y quedará el sujeto apercibido inaudito en cuanto al apercibimiento sin posibilidad de que se le imparta justicia.

El apercibimiento es impugnabile por sí mismo, por vicios propios, con independencia de lo que suceda con la concreción de la sanción con la cual se apercibió.

La sanción no es consecuencia del apercibimiento; la sanción es consecuencia de la conducta incumplida, requerida por la autoridad que dictó la sentencia. Esa es la causa.

Entre apercibimiento y multa existe conexidad de la causa, por eso, en su momento, propuse la acumulación de los dos medios de impugnación 83 y 86, porque son dos actos dirigidos a la misma persona, al mismo servidor público; se pueden resolver, se pudieron resolver por separado, no se hizo pero no podemos ahora desechar la demanda, tenemos que entrar al estudio de la regularidad normativa de este acto de apercibimiento, de este acto de autoridad que causa molestia y determinar si es un apercibimiento que está ajustado a Derecho o no para poder determinar su confirmación o su revocación, dada la discusión y las conclusiones a las que se arribó al resolver los juicios identificados como asuntos generales 85 y 86, habría de la misma manera que declarar la legalidad del apercibimiento que se sustenta en los mismos preceptos que dieron fundamento a las multas, objeto de controversia, pero no podemos decir que esta impugnación quedó sin materia.

Es mi opinión, es mi posición, y en ese sentido votaré.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Voy a empezar como siempre empieza mi colega.

Yo nunca dije que el apercibimiento no fuera un acto de molestia. Es decir, evidentemente el juicio mismo, la instauración de un juicio es un acto de molestia, pero evidentemente el apercibimiento viene, vamos a ubicarlo en el contexto real, viene porque no acata la autoridad municipal las sentencias que lo obligó a hacer tres cosas: dar información, verificar que se le hayan cubierto a los regidores los salarios de 2013, y determinar cuáles son los salarios en el presupuesto para 2014.

La autoridad no cumplió, de una forma o de otra, todas estas resoluciones es la resolución judicial.

Entonces, evidentemente, el apercibimiento no tiene vicios propios porque sencillamente hubo desacato a la autoridad judicial, no cumplió la sentencia la autoridad judicial, y entonces la autoridad estatal se vio obligada a apercibir con base en la ley de medios de impugnación, y evidentemente ese apercibimiento traía, como consecuencia, una sanción, sanción que se impuso y que nosotros al haber ya determinado la constitucionalidad de esa sanción, evidentemente, se está diciendo que el apercibimiento es constitucional, por eso el juicio, no el apercibimiento, insisto, repito, y el juicio ya se quedó sin materia.

No es una nueva situación jurídica, tan es así que nosotros discutimos precisamente con el Magistrado Penagos en previa, y el Magistrado Penagos estuvo de acuerdo, ahora creo que ya tiene otro punto de vista, que es muy legítimo.

Pero evidentemente no hay otra situación jurídica, es la misma, es consecuencia (como dijo el Magistrado Carrasco, el apercibimiento es causa de la consecuencia de la multa. Gracias.

Por eso me sostendré, con todo respeto, en el desechamiento.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Tiene toda la razón el Magistrado Manuel González Oropeza, al manifestar que sí comentamos este asunto y, desde luego, que opiné precisamente ello, porque considero que en el caso debe desecharse este asunto pero no por falta de materia, solamente a eso me refiero, sino por cambio de situación jurídica.

Simplemente, podemos sustentar, está el apercibimiento, el apercibimiento es definitivo efectos de impugnación, pero en el momento que se emite la resolución, multa o sanción fundada en ese apercibimiento, la situación jurídica cambió y lo que le viene afectando, precisamente ahora al actor, es la multa, es la sanción que ya consideramos constitucional.

Precisamente por ello, para mí, este asunto se debe desechar ¿por qué? Porque existe cambio de situación jurídica.

No podemos hablar de que quedó sin materia ¿por qué? Porque, simplemente, el apercibimiento es la base de una multa que ya consideramos que es legal.

Por otra parte, tampoco podemos decir que, en su caso es cosa juzgada, porque por vicios propios el apercibimiento no lo estudiamos y habría que entrar, desde luego, en este caso, al estudio de.

Precisamente por ello, en dado caso de estar de acuerdo con que se deseche, yo también estaría de acuerdo, en el entendido que yo sí sostendría que el desechamiento debería de ser por cambio de situación jurídica, porque ya se emitió la resolución, multa, además que ya fue materia de estudio en el otro asunto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Efectivamente, es el apercibimiento, perdón que use la expresión pero creo que nos aclara, el apercibimiento o advertencia es presupuesto de validez de la medida de apremio o de la corrección disciplinaria, aunque en el segundo caso no necesariamente.

No ha quedado sin materia ni el juicio ni el apercibimiento, antes bien ese apercibimiento tuvo realización en el mundo jurídico y en el mundo de los hechos. La advertencia dejó de ser advertencia para convertirse en sanción, para convertirse en multa en este caso.

Yo digo que se debe analizar por vicios propios, por la misma razón que se juzgó a la multa o la multa en cuanto a su regularidad constitucional y legal; se declararon inoperantes los conceptos de agravio, relativos a la constitucionalidad, porque se sostuvo que había impugnación de la ley.

Sí, no coincidimos en el criterio, pero tendríamos que concluir de la misma manera que en los casos del asunto general 85 y 86, y no hay nuevo estudio que hacer; repetir el estudio que ya se hizo en los otros dos casos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo comulgo plenamente con lo que señala el Magistrado Galván Rivera.

Esta es una contradicción de tesis que hace mucho tiempo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando los Tribunales Colegiados decían que uno era consecuencia del otro, y el otro, era un acto ya con sentido del anterior.

Entonces, la Suprema Corte definió que ambos asuntos tenían la definitividad necesaria y tenían que atenderse por separado, y entonces, por eso estimo que en este caso, como ya tenemos el estudio de ambos asuntos, declaremos infundados ambos asuntos, y se acabó, y confirmemos esos términos, ambas resoluciones, porque definitivamente esa es la solución jurídica que nos ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde hace muchísimo tiempo, que ya existe una definición por contradicción de tesis en la que se estableció precisamente que ambas resoluciones son totalmente independientes, y que ambas pueden ser objeto de reclamación.

Es más, digamos, creo que inclusive, ya no recuerdo exactamente, pero tengo entendido que esto se resolvió desde por el año de 1990, más o menos.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con todo respeto, yo creo que estamos dividiendo la causa.

La causa fue, precisamente, el desacato de la autoridad y el apercibimiento inicial, el apercibimiento de advertencia, como dice; y la otra, como consecuencia, es la imposición de la sanción ante el desacato continuado.

Si hubiera acatado el apercibimiento, por sí mismo, y si hubiera en ese momento impugnado el apercibimiento, evidentemente ese acto podría ser revisable e impugnado, pero como el apercibimiento no puede, en mi opinión, revisarse de manera aislada, sino que la propia autoridad que lo dicta tiene que esperar a que el apercibido cumpla o no cumpla con lo ordenado; y, en consecuencia, impugnar un apercibimiento, donde todavía el apercibido está esperando si puede cumplir o no puede cumplir, entonces no puede hacerse efectivo ese apercibimiento hasta que ya haya un incumplimiento a juicio de la propia autoridad.

Entonces, mire, sería lo más fácil, para mí, retirarlo para decir lo que el Magistrado Penagos sugiere, siempre en ese tono conciliador, que yo tanto le admiro, pero evidentemente yo creo que aquí hay una cuestión que es lógica: ya resolvimos el caso de la multa, ya resolvimos la constitucionalidad en la cual se basó de la ley de la multa.

En consecuencia, ya está implícita la resolución de cualquier acto previo a la multa, sobre todo, tratándose de la resolución del Tribunal.

Entonces, yo creo que, seguramente, no cuestiono la Jurisprudencia, Tesis, etcétera, pero con todo respeto, yo no lo podría fundar en eso, hasta no ver y analizar si es exactamente procedente esa tesis de amparo, ojo, para este caso.

Entonces, yo me permito insistir en eso.

Si ustedes me dicen lo contrario votando en contra, pues yo (como toda la autoridad) acataré lo que ustedes digan, pero evidentemente pienso que esto es lo correcto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Posiblemente como dice, lógicamente podría ser una circunstancia como la que usted señala, Magistrado, nada más que aquí, son dos actos totalmente independientes. Tan es así, que se podría declarar válida el acto de apercibimiento e inválida la multa o viceversa, es decir, el razonamiento es válido, el apercibimiento es válido; sin embargo, la multa es excesiva y, entonces, por ejemplo, en esos casos decir: Tú reclamaste esto, bueno, el apercibimiento fue por multa, no te dijeron el monto. Y aquí ya te ponen una multa excesiva, serían dos cosas totalmente diferentes.

En este caso, tenemos la fortuna de que está, son concurrentes las resoluciones, pero por lo mismo debemos de resolverlo exactamente igual y ya lo tenemos, ambos casos son infundados, entonces no veo yo la razón de una cuestión diferentes ni de retirar el asunto ni de bajar el asunto ni nada, ya lo tenemos resuelto en la semana pasada, que es el mismo caso exactamente y, ambos, los resolvimos por separado también.

Magistrado Manuel González Oropeza: ...Pero, Señor Presidente solo una acotación.

Es decir, puede haber miles de situaciones hipotéticas en donde el apercibimiento es distinto a la sanción, en eso estoy totalmente de acuerdo. Pero, en este caso, no estamos hablando de una situación hipotética. Estamos hablando de un nexo causal entre uno y otro, y aunque se tenga el otro proyecto, la verdad como ponente yo no estoy convencido del otro proyecto. Por eso, en todo caso, apelaría a su sentido de votación y ustedes me dirán, en la misma, qué es lo que hacemos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Presidente, es un asunto complejo, pero hay que tomar una definición.

Yo me voy adherir al proyecto del Magistrado González Oropeza, pero en esta lógica Presidente que para mí es fundamental. Creo que conciliamos en que si se cuestiona como acto reclamado de manera independiente el apercibimiento impuesto, el apercibimiento de multa impuesto por una autoridad a un gobernado, desde ese momento el gobernado puede promover el medio de impugnación para cuestionar el apercibimiento por vicios propios; es decir, que estuvo mal apercibido porque se le apercibe con una sanción que no está en el orden de prelación, lo puede cuestionar. En esa perspectiva creo que nuestro deber es estudiar sin debate el fondo de la cuestión por el acto de molestia. ¿Pero qué pasa en el caso?

El apercibimiento que se le hizo y que es el acto reclamado es en estos términos: Queda apercibido el presidente municipal del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, que en caso de insistencia o el no acatar la resolución de 10 de abril del 2014 se hará acreedor a la multa establecida en la sentencia en cuestión. ¿Y qué hemos resuelto ya nosotros a través del diverso medio de impugnación? Nosotros resolvimos que la multa impuesta y el requerimiento impuesto, en cuanto a la multa impuesta, pasaba la regularidad legal esa imposición de la multa, es decir, que fue correctamente impuesta la multa por parte de la autoridad responsable.

Si nosotros ya resolvimos que la multa impuesta fue correcta porque estudiamos la legalidad de ese acto concreto de imposición de la multa, me parece a mí que al estar cuestionándose el apercibimiento de una multa, precisamente porque no está conforme con que se le haga ese apercibimiento de que se le multará si no cumple en los términos que le ha sido impuesto, es decir, si se niega o insiste en no acatar la resolución, esa perspectiva me parece que ya al estudiar nosotros ya concretamente la imposición de la sanción creo que estamos decidiendo ya en esta oportunidad de manera integral la imposición de la sanción, me parece que ya el apercibimiento por sí mismo no tiene nada que se le pueda estudiar.

Es decir, ¿qué vamos a estudiar en el apercibimiento? Que estuvo bien o no la insistencia en no acatar, pero si ya lo estamos decidiendo cuando se impone la multa, porque revisamos la legalidad de la imposición.

Es un asunto debatido y que me parece que da para analizarlo desde otras perspectivas, pero esto me afilia, en este momento, al proyecto del Magistrado González Oropeza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En mi caso, Magistrado Presidente, yo no compartiría el criterio, simple y sencillamente por una cuestión, porque el apercibimiento se impugna por vicios propios y si no hay agravio específico para poder alcanzar su nulidad, tendríamos que decir que los agravios son inoperantes o infundados, en su caso. Pero el problema fundamental de aquí es esto, si ya consideramos legal la multa impuesta y consideráramos ilegal el apercibimiento, caería, como consecuencia, la multa. Es su sustento.

Precisamente por ello, no podemos estudiar, en su caso, el apercibimiento porque fue sustituido dentro del procedimiento administrativo apercibimiento-sanción; hay un cambio de situación jurídica, y con base en eso, para mí, debe desecharse, pero no porque haya quedado sin materia el apercibimiento, porque el apercibimiento es la base en la que se sustenta la imposición de la sanción.

Yo me quedaría con eso Señor Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Ya no hay más intervenciones? Señor Subsecretario, tome la votación por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón, Presidente, pero faltan otros, y en los otros también tengo...

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Al contrario, Presidente, una disculpa por la interrupción. En los recursos de reconsideración 948, 949 y 950.

Para mí, no se deben desechar estos recursos.

Se está planteando una situación especial en cada uno de estos medios de impugnación. Se refieren a elecciones del Partido de la Revolución Democrática, se controvierten cómputos distritales por nulidad de la votación recibida en casilla, y se solicita de manera expresa, clara, una segunda instancia de impugnación.

Y hace un estudio interesante cada uno de los impugnantes en su respectiva demanda. Quieren establecer el símil entre la procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en el artículo 61, párrafo uno, inciso A) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Pretende una segunda instancia porque lo que se impugna es votación y es cómputo distrital. Y traen a su argumentación la circunstancia de que las elecciones constitucionales de diputados y senadores de mayoría relativa son impugnables mediante juicio de inconformidad ante las salas regionales de este Tribunal Electoral, y cuando se resuelve el fondo de la *litis* planteada, procede el recurso de reconsideración como si fuera una apelación ordinaria de otras materias. No la apelación electoral que tenemos nosotros.

Plantean varios argumentos sustentados en la Constitución, en los tratados tuteladores de derechos humanos citan, entre otros, los artículos 1º, 9º, 14, 16, 17, 35, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, varias disposiciones que los Lineamientos del Instituto y las bases 15ª y 17ª, del Convenio celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática para llevar a cabo la elección de sus dirigentes partidistas.

Y para mí plantean, por supuesto, un problema no resuelto en la legislación actual. Nuestra legislación electoral procesal es obsoleta, a partir de la expedición de la nueva legislación constitucional y de las leyes generales en materia electoral, todas estas disposiciones de 2014.

Tenemos un nuevo sistema electoral nacional y tenemos también que bordar, que construir un sistema nacional procesal electoral, congruente con el sistema sustantivo nacional electoral.

Ha cambiado el Sistema Federal a un Sistema Nacional con independencia de que se conserven elecciones municipales, estatales y federales, con las correlativas del Distrito Federal en el ámbito local.

Nuestro Código Procesal Electoral ya no es suficiente para poder dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución.

Recordamos permanentemente que el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, párrafo tercero, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Y el acceso a la justicia es uno de los derechos fundamentales, uno de los derechos humanos más importantes para la convivencia en un Estado de Derecho, y más aún en un Estado de Derecho democrático, y en materia procesal la bi-instancialidad es de suma importancia, salvo las situaciones excepcionales de los Tribunales terminales o de las Salas terminales, como es la nuestra.

Las elecciones de los partidos políticos eran parte de la actividad interna de los partidos políticos; en consecuencia, cuantos agravios pudieran aducir los militantes, los candidatos o los grupos, como ahora existen en el caso del Partido de la Revolución Democrática, organizados en emblemas, lemas, sublemas y otras formas más, eran impugnables conforme a la normativa estatutaria del Partido.

Podríamos decir que ahí tenían una primera instancia. No uso la palabra "instancia" en su acepción procesal, sino en su acepción sustantiva, instancia *lato sensu*, como posibilidad de pedir la solución de una controversia, no necesaria ha de ser, pero es el caso en el que nos encontramos, mediante los sistemas de autocomposición de los conflictos intrapartidistas.

Ahí estaba la primera instancia, una instancia propia, no procesal, sino de lo que ahora se denomina, con mucha insistencia, las formas paraprocesales de resolver las controversias o la justicia alternativa que ha dado origen a instituciones con diversa denominación en casi todos los estados de la República. Y que está previsto además en la Ley General de Partidos

Políticos, estos métodos autocompositivos de solución de conflictos, pero la elección intrapartidista ha dejado de ser ordinaria y ha dejado de ser una facultad exclusiva del partido político en su vida interna, que ahora se faculta por no decir que se impone al Instituto Nacional Electoral, el deber de organizar las elecciones internas de los partidos políticos cuando un partido político así lo solicite.

Sólo se puede excusar el Instituto Nacional Electoral por causa justificada, de lo contrario, tiene el deber jurídico de llevar a cabo esa elección intrapartidista y se lleva a cabo, por supuesto, con toda la estructura del Instituto Nacional Electoral, en este caso con la participación de las juntas distritales, de las juntas ejecutivas locales y, por supuesto, la Junta General, el Consejo General y la Comisión encargada de esta actividad en especial.

De tal suerte que, los cómputos distritales son actos de autoridad, no son actos partidistas, se trata de elección de dirigentes del partido, no cabe el juicio de inconformidad que en estricto sentido jurídico es el medio de impugnación que se debió haber promovido, pero sólo está previsto para las elecciones constitucionales, no lo está y no lo podía estar porque fue expedida la Ley de Medios con antelación a la reforma de 2014, a las nuevas leyes generales de 2014, los interesados promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así ha procedido, así es procedente y ha dictado la Sala Regional en primera instancia, una sentencia que ahora los recurrentes solicitan sea impugnada, sea revisable a través del recurso de reconsideración como sucede con las sentencias dictadas en juicios de inconformidad para controvertir cómputos distritales, entre otros supuestos, por nulidad de la votación recibida en casillas, cuando se resuelve el fondo de la litios, como sucede en estos casos.

No sólo es el control de constitucionalidad, el recurso de reconsideración es medio de control de legalidad, segunda instancia ordinaria tratándose de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, reitero.

Los actores pretenden un trato igual al que tienen los partidos políticos al promover el juicio de inconformidad.

En mi opinión, debemos estudiar el fondo de esta pretensión, no desechar las demandas, pueden o no tener razón, pero debemos estudiar el fondo, ya sea al estudiar la improcedencia del juicio con lo cual o del recurso con lo cual yo no comulgo o al estudiar el fondo como propongo previa admisión del recurso de reconsideración.

Yendo más allá, para mí, tienen razón, deben tener los justiciables un recurso para controvertir las sentencias de los tribunales de primera instancia, es un principio general del derecho procesal, la impugnabilidad de las sentencias dictadas por las primeras instancias o la primera instancia o por el juez natural como también se le denomina, no necesariamente para el control de constitucionalidad, sino precisamente para el control de legalidad.

En el convenio que citan, que invocan los recurrentes se citan las bases en las que se establece que en caso de impugnar actos de autoridad se seguirán las reglas previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no era necesario que lo dijeran o que así lo convinieran en el clausulado, pero qué bueno que lo hicieron, quedó claro que así sería. Para mí tendríamos que aplicar ese principio de igualdad procesal, el principio de trato igual a los justiciables, el principio de acceso a la justicia bi-instancial, la constitución prohíbe que los juicios tengan más de tres instancias, pero no encuentro fundamento constitucional para establecer que los juicios sean uni-instanciales. La regla es la bi-instancialidad, la posibilidad de impugnar la sentencia del juez natural para poder tener la certeza jurídica de que lo que ha dicho el juez en primera instancia es lo correcto. Es una garantía de legalidad, es un derecho de todo gobernado, un derecho fundamental de todo

gobernado y es parte del debido proceso legal, no sólo cumplir con las reglas que rigen el proceso, sino tener esa posibilidad del recurso de la impugnación de la sentencia de primera instancia.

Para mí es procedente el recurso y deberíamos de admitirlo aunque a la letra de la ley no existe una hipótesis de esta naturaleza; tendríamos que integrar la ley y para eso tenemos el recurso de la analogía, para darle un trato igual a los justiciables, para cuando se impugnan cómputos distritales por nulidad de la votación recibida en casilla. Considerar procedentes estos recursos de reconsideración y resolver el fondo de la *litis* planteada en cada caso.

De ahí que no comparta la propuesta del desechamiento de estos tres recursos identificados con los números 948, 949 y 950.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Hay más intervenciones?

Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos con que se ha dado cuenta, Secretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes al juicio ciudadano 2557 y los correspondientes a los recursos de reconsideración 934 y 935. En contra de los proyectos correspondientes al asunto general 83, a los recursos de reconsideración 948, 949 y 950, casos en los cuales presentaré voto particular por cada uno de ellos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: En los mismos términos del Magistrado González Oropeza.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En relación con el AG-83 de este año, voto a favor del sentido del proyecto pero no con las consideraciones, sino porque existe cambio de

situación jurídica. Haré un voto concurrente en ese aspecto. En relación con todos los demás estoy completamente de acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos en sus términos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, en el proyecto relativo al asunto general 83 ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y el voto concurrente del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, en los términos de su intervención.

Los relativos al juicio ciudadano 2557 y los recursos de reconsideración 934 y 935 han sido aprobados por unanimidad de votos, en tanto que los tres restantes han sido aprobados por mayoría de cinco votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de voto particular en los cuatro proyectos que vota en contra.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el asunto general 83 en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2557, así como en los recursos de reconsideración 934, 935, 948 y 950 de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con los primeros proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, en primer término, doy cuenta con diversos proyectos de sentencia de la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

El primero, relativo a la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2477 de 2014, promovido por María Fátima Baltazar Méndez, quien se ostenta candidata a Consejera Nacional por el Emblema “Foro Nuevo Sol” en contra de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. La actora basa su impugnación en el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remitió a la instancia partidaria pertinente las listas de candidatos definitivos con los cambios y sustituciones propuestos respecto de la elección interna del partido, documento a partir del que el accionante afirma tuvo conocimiento de que había sido sustituida ante su aparente renuncia como candidata a consejera nacional al lugar 10 de prelación sin ser notificada, o bien, citada a ratificarla, en términos del artículo 55 del Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, la consulta estima que la pretensión de la actora consiste en que le sea reconocida su calidad de candidata a consejera nacional al no haber razón para que sea sustituida.

La consulta propone estimar fundados los agravios, esencialmente porque al valorar el caudal probatorio del expediente se llega a la conclusión de que con la emisión de sendos oficios, conteniendo la información precisada, la responsable violentó derechos del accionante, ya que de conformidad con el numeral 23 del invocado reglamento general de elecciones del Partido de la Revolución Democrática, si bien los candidatos registrados

pueden ser sustituidos por inhabilitación, fallecimiento o renuncia, en el caso no se acreditó alguno de estos supuestos.

En tales condiciones, se propone revocar en la materia de la impugnación los oficios de la responsable, señalados en la consulta.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2495 del año en curso, promovido por Adriana Maldonado Domínguez, quien se ostenta como candidata al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática contra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

La demandante aduce, esencialmente, que la responsable omitió registrar la sustitución de candidatos de la planilla correspondiente al emblema “Nueva Izquierda por Durango” para la elección de congresistas nacionales, a pesar de haberse realizado con la debida anticipación, derivado de la renuncia de la candidata original, María Mercedes Caballero Vargas.

Señala la actora que por lo anterior, se vulneró su derecho político-electoral de ser votado y el de petición, por lo que solicita sea incluida en la lista definitiva de candidatos al señalado Congreso Nacional.

El proyecto, se propone estimar parcialmente fundados los agravios, ya que de las constancias de autos se advierte que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dio contestación a la solicitud de sustitución de candidatos de referencia, por medio de oficio dirigido al representante del partido el 26 de agosto de 2014, en cuyo anexo segundo especifica que Adriana Maldonado Domínguez no es elegible a nivel nacional, empero, omitió notificar personalmente al accionante.

En mérito de lo expuesto, se plantea estimar inexistente la omisión atribuida a la responsable y ordenar al Partido de la Revolución Democrática notifique a la actora los documentos que evidencian respuesta a su solicitud.

Por otra parte, doy cuenta con diversos proyectos de resolución que conllevan una decisión similar, según se explica.

De la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, los relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2529, 2530 y 2531, todos de 2014, promovidos los dos primeros y en ese orden por Iván Antonio Zenteno Zavaleta y Carlos Enrique Esquinca Cancino, representante de la coalición “Frente de Izquierda Progresista”, de candidatos a consejero nacional del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas y candidato a consejero nacional del citado partido en esa entidad de la planilla de la referida coalición y el presentado por Jorge Luis Escobedo Esquivel, representante del emblema: Nueva Izquierda. Sublema: CODUC, Poder Campesino y Popular, a fin de controvertir el cómputo distrital relativo a la elección de consejeros nacionales y congresistas nacionales de dicho instituto político en la propia entidad.

Con el diverso proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 2567 de este año, promovido por Olga Luz Espinosa Morales y Marco Antonio Martínez Espinosa, ostentándose representantes propietario para la elección de consejeros y congresistas nacionales y consejeros estatales, respectivamente, del emblema “Alternativa Democrática Nacional” (ADN) del partido político mencionado, a fin de impugnar los cómputos en Chiapas de la elección de consejeros municipales, estatales, nacionales y congresistas nacionales en diversas juntas distritales de ese Estado.

Y el proyecto relativo al juicio ciudadano 2570 del año en curso, presentado por Beatriz Adriana Olivar Espinal, ostentándose representante propietario del emblema: IDN, Sí Hay Otra Iztapalapa, a fin de impugnar los cómputos en el Distrito Federal de la elección de consejeros nacionales y congresistas nacionales del partido señalado en las juntas distritales 4, 18, 19, 20, 22 y 25.

Por otro lado, de la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2532 y 2533 del presente año, promovido por Osmar Pedro León Aquino, representante del sublema “ADN/ADNEdomex”, del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el cómputo nacional de la elección de integrantes del Consejo Nacional y el Congreso Nacional, realizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por supuestas irregularidades sucedidas en el cómputo de diversas casillas.

En los juicios en que se advierte conexidad en la causa se propone su acumulación.

En cuanto al fondo, al plantearse en las distintas demandas agravios análogos relativos al recuento de la votación o en su defecto en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las casillas a que refieren cada uno de los actores se propone en cada caso tenerlos por inoperantes.

Lo anterior, porque acorde con las disposiciones que regulan los cómputos de las diversas elecciones celebradas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática es inconcuso que la inconformidad respecto a la falta de recuento de la votación emitida en cada una de las casillas electorales, en su caso, se debió enderezar oportunamente contra los cómputos distritales de las juntas distritales atinentes al ser las responsables de pronunciarse en cada caso sobre la procedencia del recuento de votación.

Tales consideraciones también se propone estimarlas aplicables respecto a la petición de que en su caso se anule la votación recibida en las casillas en cada caso controvertidas al existir error o dolo en el cómputo de los votos, dado que en las computaciones distritales se efectuó la sumatoria de la votación emitida en cada una de las mesas receptoras de votación.

Además en cada uno de los proyectos se estima que el cómputo estatal sólo recoge los resultados de los cómputos distritales a fin de realizar la sumatoria resultante sin que esta circunstancia haga viable plantear motivos de inconformidad o causas de nulidad que correspondan a avisos de los cómputos distritales o inclusive solicitar recuento, ya que éstos solo pueden cuestionarse por vicios propios.

Por tanto, también se plantea estimar inconducente la pretensión de los distintos actores en el sentido de que si se realiza el recuento de la votación emitida en todas las casillas controvertidas o, en su defecto, se declare su nulidad porque esto lo hacen depender de motivos de inconformidad, como se dijo, inatendibles.

En consecuencia, en la materia de impugnación de cada uno de los proyectos de cuenta se propone confirmar el cómputo estatal de la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, en el Distrito Federal y en el Estado de México, respectivamente.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización, Presidente.

Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta, señor Subsecretario.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: De acuerdo.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Nava Gomar: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con todos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2477 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación los oficios suscritos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2495 de este año, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la omisión atribuida por la actora a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al Partido de la Revolución Democrática realice la notificación señalada en la ejecutoria en los términos precisados en misma.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2529, 2530y 2531, cuya acumulación se decreta, así como 2567 y 2570, de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el cómputo estatal de la elección de Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitido por la Junta Local Ejecutiva correspondiente.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2532 y 2533, de este año, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el cómputo nacional de la elección del Consejo Nacional y del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veintidós horas, con cuarenta y un minutos, se da por concluida.

Pasen buenas noches.

oOo